



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARGA EN EL MUNICIPIO DE COLCAPIRHUA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ALCANCES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO) El presente Reglamento Municipal tiene como objeto normar, regular y controlar el transporte y tránsito urbano, que forman parte en el Municipio de Colcapirhua.

ARTÍCULO 2. (DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS) I. El presente Reglamento Municipal se aplicará al servicio de Transporte Público de pasajeros y carga Urbano y Rural, regulado por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

II. La aplicación del Reglamento permitirá alcanzar los siguientes objetivos:

1. Ordenar el transporte público, en el Municipio de Colcapirhua.
2. Garantizar la eficiencia, la calidad, oportunidad y seguridad del servicio en beneficio de los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros.
3. Crear las condiciones necesarias para los transportistas que prestan servicio de transporte público de pasajeros.
4. Lograr el funcionamiento armónico del servicio de transporte público a través de la red vial del Municipio.
5. Controlar el flujo de vehículos de transporte público en la red de vial del Municipio

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL) El presente reglamento tiene como marco legal, las siguientes disposiciones:

- 1.- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 2.- Ley Nº 031 Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Bóñez".
- 3.- Ley Nº 165 Ley General de Transporte.
- 4.- Ley Nº 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- 4.- Ley Municipal Nº 120 Para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Tránsito de vehículos automotores.

ARTÍCULO 4. (REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN) El presente Reglamento podrá ser modificado y/o actualizado por necesidad y por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a través de la Dirección de Tráfico y Vialidad, en coordinación con el Comité de Transporte y Vialidad, como resultado de un orden normativo y del análisis de la experiencia en su aplicación, introduciendo las modificaciones necesarias para su permanente actualización.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARGA URBANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 5. (AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN) El Reglamento Municipal para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga establece normas técnicas y administrativas a las que se sujetaran las personas y autoridades con motivo del funcionamiento del transporte público de pasajeros y Carga, en el Municipio de Colcapirhua.

ARTÍCULO 6. (REQUISITOS GENERALES) Todos los operadores de Servicio de Transporte Automotor Público de Pasajero y Carga, para la respectiva autorización de operación, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Municipio de Colcapirhua, mediante nota de su representante legal, a través de su entidad matriz, dirigida al Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, señalando si es para pasajeros o carga, tipo de vehículo, ruta, horario, y/o frecuencia y días de prestación del servicio.
2. Copia fotostática legalizada de la personería Jurídica.
3. Relación nominal de afiliados de la línea con firma autorizada del Directorio.
4. Copia fotostática legalizada de los certificados de registro de propiedad de cada Vehículo Automotor (CRPVA), a nombre del último propietario o en defecto con poder de este en favor del afiliado, quien se constituirá en responsable mediante Declaración Jurada.
5. Documentos legalizados que acrediten el pago de impuestos de cada unidad vehicular, mínimamente la última gestión en cobranza con radicatoria en el Municipio de Colcapirhua.
6. Certificación de las licencias profesionales de los conductores, otorgadas por el Servicio de Gestión de Licencias de Conducir (SEGELIC), a favor del afiliado(a); o, en su caso autorizado por éste, a favor de un determinado conductor.
7. Certificado de antecedentes y buena conducta del Afiliado(a) y cuando corresponda del conductores, otorgado por la Policía Boliviana.
8. Copias del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo a cargo del afiliado.
9. Especificación descriptiva y grafica de las rutas y recorridos.

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS ADICIONALES PARA SINDICATOS COOPERATIVAS, ASOCIACIONES Y OTROS QUE PRESTEN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS) 1. Además de lo señalado en el artículo 6 del presente reglamento, los operadores que prestan servicio de transporte público de pasajeros, en otros municipios y solicitan paradas en el Municipio de Colcapirhua, deberán presentar la siguiente Documentación:

- a) Contar con autorización de origen, otorgada por la Autoridad Competente.
- b) El operador deberá acreditar el pago de impuestos de cada unidad vehicular, mínimamente la última gestión en cobranza con el 50% (cincuenta por ciento) de radicatoria en el



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Municipio de Colcapirhua.

- c) Acta de buen entendimiento entre operadores.
- d) Notas y/o Actas refrendadas por las juntas Vecinales, OTBs u otras Organizaciones civiles, los cuales solicitan la prestación del servicio fundamentado la necesidad de la misma.
- e) Una vez cumplidos con los requisitos señalados anteriormente, se realizara la inspección del parque automotor ruta y parada del operador solicitante, en coordinación con el Comité de Transporte y Vialidad.

II. Se otorga la autorización para la prestación del servicio y posterior emisión de las Licencias de Operaciones, siempre y cuando no existan observaciones, como ser la competencia desleal entre operadores y los descritos en el presente artículo.

ARTÍCULO 8. (DEL PROCEDIMIENTO) El procedimiento para el registro y la otorgación de la Licencia de Operaciones, es el siguiente:

1. Recepción, verificación de documentos y registro en Secretaria Municipal de Fortalecimiento Institucional y Desarrollo Social.
2. Inspección de la prestación del servicio en origen y destino si corresponde.
3. Coordinación con los Municipios que correspondan.
4. Informe Técnico.
5. Informe Legal.
6. Si existe observaciones, elaborar y entrega del Formulario correspondiente.
7. Si no existe observaciones, aprobación de la Resolución Administrativa que autoriza la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Municipio de Colcapirhua, si se trata de trámite nuevo.
8. Emisión de la orden de depósito del valor de la Licencia de Operaciones a extenderse, para el servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga, dentro de la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua.
9. Impresión y entrega de la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 9. (DURACIÓN DEL TRÁMITE) I. La Dirección Tráfico y Vialidad conjuntamente con la Secretaria Municipal de Fortalecimiento Institucional y Desarrollo Social, procederá a la emisión de las Autorizaciones de las Licencia de Operaciones para el servicio de Transporte Público de Pasajeros dentro del Municipio de Colcapirhua, de acuerdo a los requisitos y procedimiento establecidos en el presente Reglamento, en un plazo de 20 días hábiles, este plazo empezara a correr a partir de la recepción sin observaciones de toda la documentación del operador solicitante.

II. Si del análisis y evaluación de la solicitud con la documentación presentada, el informe Técnico o Legal determinará el rechazo de la solicitud en su integridad, el operador deberá reiniciar trámite, subsanado las diferencias detalladas en el Formulario de Observaciones.

III. Si se aprueba la Resolución Administrativa de Autorización del servicio solicitado, pero excluyendo a parte del parque automotor por presentar observaciones en su documentación, el operador deberá iniciar nuevo trámite, adjuntando a la solicitud, solamente la documentación específica a cada vehículo observado, misma que no deberá tener ninguna observación para la



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



emisión de la Licencia de Operaciones correspondientes.

ARTÍCULO 10. (VIGENCIA Y RENOVACIÓN) Las Licencias de Operaciones otorgadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, tendrán una vigencia de dos (2) años calendarios y su renovación deberá realizarse en el último mes de su vencimiento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud será realizada por el representante legal del operador a través de su ente matriz, mediante nota dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, requiriendo la renovación de la Licencia de Operaciones.
2. Presentación de la(s) Licencias de Operación original (es) a ser renovada (s).
3. Fotocopia simple y legible del Certificado de Registro de Propiedad de cada Vehículo Automotor (CRPVA).
4. Fotocopia simple del SOAT (vigente) de cada vehículo refrendada por su organización.
5. Fotocopia simple del Certificado o formulario de Inspección Técnica Vehicular (vigente), emitida por la Unidad Operativa de Transito, refrendada por su organización.

ARTÍCULO 11. (BAJA DE LA LICENCIA DE OPERACIONES) El operador mediante su representante legal y a través de su ente matriz, procederá a solicitar la baja de la licencia de operaciones que así lo considere pertinente, para esto deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. La solicitud se realizará mediante nota dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, requiriendo la solicitud de Baja de la Licencia de Operaciones.
- b. Presentación de la Licencia de Operaciones original, excepto en caso de extravió.
- c. Solo en caso de extravió, el solicitante presentara a el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, copia de la nota remitida con anterioridad a la Dirección de Tráfico y Vialidad del Municipio de Colcapirhua, en la que comunico la perdida de la Licencia de Operaciones que solicita la baja correspondiente.

ARTÍCULO 12. (MONTO POR IMPRESIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIONES) El monto por la impresión de la Licencia de Operaciones para el servicio público (Sindicatos, Asociaciones y Cooperativas) de pasajeros será de Bs.30 (Treinta 00/100 Bolivianos), para el servicio de transporte no regular y/o especial será de Bs. 70 (Setenta 00/100) suma de dinero que será cancelada por el Operador de Servicio de Transporte Público y por el servicio de transporte no Regular y/o Especial, en ventanilla única del Gobierno Autónomo del Municipio de Colcapirhua y que podrá ser reajustada en cada gestión.

ARTÍCULO 13. (REPOSICIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIONES EXTRAVIADA) Para la reposición de la Licencia de Operaciones extraviada para los (Sindicatos, Asociaciones y Cooperativas) se contemplará en el tiempo que resta de su vigencia, debiendo efectuarse el pago correspondiente de 30 Bs (Treinta 00/100 Bolivianos). Para el servicio de transporte no regular y/o especial será de Bs. 70 (Setenta 00/100 Bolivianos).

ARTÍCULO 14. (CERTIFICACION, AMPLIACIÓN DE RUTAS Y HORARIOS) El operador mediante su Representante Legal y a través de su ente matriz, podrá solicitar la certificación, ampliación de rutas, horarios y días de prestación del servicio; las solicitudes para la ampliación de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



rutas y horarios según corresponda, será evaluadas por la Dirección de Tráfico y Vialidad del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, previa coordinación con el Comité de Transporte y vialidad, dichas solicitudes deberán ser debidamente fundamentadas técnicas y operativamente.

ARTÍCULO 15. (DE LA EXIGENCIA DE LA LICENCIA DE OPERACIONES) Los vehículos del servicio de transporte automotor público de pasajeros y carga, no podrá prestar el servicio de transporte sin portar la Licencia de Operaciones Vigente y en original, la cual deberá ser exhibida en un lugar visible dentro del vehículo y facilitada al personal del Organismo Operativo de Transito o de la Dirección de Tráfico y Vialidad del G.A.M. Colcapirhua.

La Licencia de Operaciones inspeccionada no podrá ser decomisada, excepto en delito flagrante de falsificación o en su caso por Resolución Administrativa previo debido proceso.

CAPITULO III

SUSPENSIÓN Y RENOVATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 16. (SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, previo debido proceso administrativo, procederá a suspender o revocar, la Autorización de Prestación del servicio de Transporte Automotor Público de Pasajero y Carga Urbano, considerando las siguientes causales, no limitativas.

- I. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disposición sobre los derechos que le fueron otorgados para la prestación del servicio.
- II. Cuando el operador, en la modalidad o asociación de constitución empresarial tenga una Sentencia Judicial Ejecutoriada de quiebra con inhabilitación de seguir actividades comerciales.
- III. Cuando un operador de forma injustificada cese en sus operaciones por más de 3 meses.
- IV. En caso de evidenciar, la presentación de documentación no idónea para solicitar la Autorización.
- V. Por incumplimiento a la normativa sectorial vigente.

ARTÍCULO 17. (CONCEJO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA) El contexto del presente reglamento Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Considerar, aprobar o rechazar políticas en materia de movilidad, transporte y transito urbano, acordes a la política sectorial determinada por el nivel central del Estado, en todo lo que no vulnere la Autonomía Municipal.
- b. Establecer las normas, políticas y parámetros referentes a las tarifas del servicio público de transporte urbano de carga.
- c. Aprobar o rechazar rutas y recorridos que sean puestos a su consideración por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

ARTÍCULO 18. (ALCALDE O ALCALDESA MUNICIPAL) El Alcalde o Alcaldesa Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, para efectos del presente Reglamento Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos formulados por la Dirección de Tráfico y Vialidad.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- b) Crear el Comité de Transporte y Vialidad Urbano, para la formulación de políticas integrales a ser puestas a consideración del Concejo Municipal, designando a sus miembros y definiendo sus atribuciones y competencias, según reglamentación específica.
- c) Remitir al Concejo Municipal las rutas y recorridos del servicios público de transporte urbano de pasajeros propuesta por la Dirección de Tráfico y Vialidad, para su consideración, aprobación o rechazo.
- d) Aprobar las multas aplicables a las infracciones relativas la materia de transporte y tránsito, con base al cálculo realizado por la Dirección de Tráfico y Vialidad y los parámetros definidos por la Dirección de Finanza, según Reglamentación.
- e) Suscribir convenios de cooperación, coordinación y/o financiamiento, con entidades del nivel central y departamental del Estado, otros Municipios, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y operadores del servicio público y privado de transporte urbano, relativos a movilidad urbano, transporte y transito urbano.

ARTÍCULO 19. (AUTORIDAD MUNICIPAL DIRECCION DE TRÁFICO Y VIALIDAD)

- I. Se constituye la Dirección de Tráfico y Vialidad, dependiente del G.A.M. Colcapirhua, contemplando dentro de sus atribuciones las siguientes.
 - a. Formulación de planes, programas y proyectos en materia de movilidad, transporte y transito urbano, manteniendo coherencia con la política sectorial del nivel central del Estado, en todo lo que no vulnere la autonomía municipal.
 - b. Planificación, administración regulación y supervisión del sistema de movilidad urbana en la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua.
 - c. Creación de mecanismo de administración, gestión, supervisión y control del sistema de movilidad urbana, incluyendo estadísticas e indicadores que sirvan de insumo a los planes, proyectos y acciones de la Dirección de Tráfico y Vialidad.
 - d. Administración de un registro único: infraestructura vial, vehículos, conductores, servicio de transporte urbano, accidentes, infracciones y sanciones.
 - e. Coordinación de acciones, en representación del G.A.M. Colcapirhua con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) u otra que la sustituya, y con otras instituciones públicas y privadas involucradas en la materia de movilidad urbana, transporte y tránsito.
 - f. Coordinación con los Operadores del Servicio Público de transporte urbano de pasajeros.
 - g. Emisión de las sanciones definidas en el presente Reglamento, en el cual de forma específica incluyen los mecanismos e instrumentos sancionatorios.
 - h. Difusión, a la población en general, de normativa Nacional, Departamental y Municipal vigente aplicable a las materias de movilidad urbana.
 - i. Control del tránsito y transporte urbano en la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua, en coordinación con la Policía Boliviana, incluyendo los servicios públicos privados que se prestan bajo la modalidad de autorización o permiso municipal, según corresponda; actuando con objetividad, imparcialidad y con el estricto apego a la Constitución Política



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



del Estado y la presente Reglamentación.

- j. Imposición de sanciones a los operadores, conductores de los servicios públicos y privados de transporte urbano.
 - k. Vigilancia del cumplimiento de las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte urbano, reportando cualquier irregularidad a la autoridad competente, a los efectos del procedimiento y aplicación de las sanciones que correspondan.
 - l. Previsión de accidentes y orientación a conductores y peatones en caso de emergencia o alteración de la circulación en el espacio Público Vial.
 - m. Coordinar con las unidades organizacionales del G.A.M. Colcapirhua competentes, planes, programas y proyectos sobre Seguridad Ciudadana.
- II. De manera específica, en **MATERIA DE TRANSPORTE URBANO**, la Dirección de Tráfico y Vialidad, tiene las siguientes atribuciones:
- a) Planificación, administración y regulación del sistema de transporte urbano en la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua, incluyendo la planificación de la construcción y mantenimiento de la red vial.
 - b) Administración del servicio público de transporte urbano de pasajeros y carga, que incluye:
 - 1. La propuesta de creación o modificación de las modalidades del Servicio Público de transporte.
 - 2. La propuesta de creación, ampliación, modificación o supresión en caso de inoperatividad de rutas y recorridos, previo informe técnico.
 - 3. Las propuestas de tarifas, aplicables al servicio público de transporte, en sus distintas modalidades.
 - c) Elaboración de planes y proyectos para la autorización del servicio público de transporte urbano.
 - d) Elaboración de especificaciones y estándares técnicos para la prestación del servicio público de transporte urbano.
 - e) Otorgación de Licencias de funcionamiento para operadores del servicio público (taxis no sindicalizados y radio taxis, transporte escolar) y del servicio privado de transporte de pasajeros, así como para operadores de transporte de carga.
 - f) Administración de Licencia de Operaciones vehicular.
 - g) Regulación, supervisión, control y sanción de la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros prestado por terceros bajo el régimen de autorización.

ARTÍCULO 20. (ACCIONES DE CONTROL) Las actividades operativas de control del servicio público y privado de transporte de pasajeros y/o carga serán realizadas por funcionarios públicos Municipales, Guardia Municipales Vial en coordinación con el Comandante de la EPI del Municipio de Colcapirhua, en su caso, determinando infracciones e imponiendo las sanciones que correspondan a los operadores y conductores de los servicios públicos y privados de transporte urbano de pasajeros y/o carga; actuando con objetividad, imparcialidad y con el estricto apego a la Constitución Política del Estado, Leyes y la presente Reglamentación.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



TITULO II TRANSPORTE URBANO CLASIFICACIÓN Y NORMAS GENERALES

CAPITULO I CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 21. (CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO) Para los fines del presente Reglamento Municipal, el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga, el transporte urbano se clasificara por el modo de transporte, en:

1. **Transporte motorizado**, que se realiza en un vehículo que se desplaza utilizando medios propios de propulsión mecánica, independiente del externo, se subdivide en:
 - a) Transporte Urbano de Pasajeros.
 - b) Transporte Urbano de Carga.
2. **Transporte no Motorizado**, que utiliza para su desplazamiento fuerzas de propulsión que no proviene de un motor, esto es, por fuerza humana o animal, forman parte de esta clasificación: los peatones y vehículos de tracción humana (la bicicleta, el triciclo, triciclo de pasajeros) en los que la fuerza propulsora proviene de la persona los monta.

ARTÍCULO 22. (TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS) El Transporte Urbano de Pasajeros, por el tipo de servicio se clasifica en:

- a. **Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros**, el cual está destinado únicamente al traslado de pasajeros, dentro del radio urbano. Este servicio debe satisfacer en forma continua, uniforme, regular, permanente e interrumpida, a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios y/o modalidades, previo pago de una tarifa; pudiendo ser de acuerdo a la capacidad del vehículo en:
 1. Servicio público de transporte urbano masivo.
 2. Servicio público de transporte urbano colectivo.
 3. Servicio público de transporte urbano individual o exclusivo.
 4. Servicio público de transporte urbano escolar.
 5. Servicio de transporte urbanos para salud y emergencia.
 6. Aquellos que deban ser implementados por causas de desastre natural y/o emergencia.
- b. **Servicio Privado de Transporte Urbano de Pasajeros**, el cual podrá ser prestado por personas naturales o jurídicas previo permiso municipal otorgado por el G.A.M. Colcapirhua, con la finalidad de satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros individualizados, en vías públicas entre un origen y un destino, con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio convenido entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente. De acuerdo al objeto del servicio se subdivide en:
 1. Servicio privado de transporte urbano escolar.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



2. Servicio privado e transporte urbano a personal de instituciones públicas y privadas.
 3. Servicio privado e transporte urbano para salud y emergencia.
 4. Aquellos que sean reglamentados por la Dirección de Tráfico y Vialidad.
- c. **Transporte de Pasajeros particular o privado**, que se constituye en la actividad, en virtud de la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas sus necesidades de trasladarse o trasladar pasajeros, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por el G.A.M. Colcapirhua, la Policía Boliviana y normativa nacional vigente, en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.
- d. **Servicio privado de transporte urbano de carga**, prestado por personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, entre un origen y un destino, con un determinado fin relacionado directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con el cumplimiento o con la relación de actividades comerciales, sean estas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general, sino es mediante un acuerdo entre partes con el respectivo pago de una tarifa.
- e. **Transporte de carga particular o privado**, que se constituye en la actividad sin fines de lucro, en virtud de la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas, sus necesidades o las de terceros, de trasladar carga, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por el G.A.M. Colcapirhua.
- f. **Transporte oficial de carga**, que es realizado por instituciones públicas, para satisfacer sus necesidades de transporte de carga para fines públicos.

ARTÍCULO 23. (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO)

- I. El servicio de público de transporte de pasajeros masivo está diseñado para trasladar a más de ochenta (80) usuarios o pasajeros al mismo tiempo.
- II. El servicio de público de transporte de pasajeros masivo deberá funcionar sobre la base de un sistema integral de transporte bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte (transporte intermodal), con identidad única, planificación y operación adecuada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistema de control y recaudación de recursos que opera generalmente sobre carriles exclusivos, según rutas y horarios establecidos por el G.A.M. Colcapirhua, con paradas específicas y cobro de tarifa externa al vehículo motorizado, pudiendo ser prestado por instituciones públicas o privadas. Este servicio será reglamentado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, a través de la unidad organizacional competente.

ARTÍCULO 24. (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO) El servicio público de transporte colectivo está destinado al traslado de cuatro (4) a ochenta (80) usuarios o pasajeros (sentados y parados) según las especificaciones técnicas que se establezcan para cada vehículo, a través de una ruta con recorrido fijos y horarios previamente aprobados por el Concejo Municipal



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



y asignado por la Dirección de Tráfico y Vialidad, podrá ser prestado por buses, microbuses, furgonetas, automóviles u otros que se definan.

ARTÍCULO 25. (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL O EXCLUSIVO) El servicio público de transporte individual o exclusivo está destinado al traslado de uno (1) a cuatro (4) usuarios o pasajeros, a través de recorridos previamente convenidos entre usuarios y el operador, este servicio comprende a las modalidades de taxis y radiotaxis.

ARTÍCULO 26. (SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE ESCOLAR)

- I. Persona natural o jurídica, que no estén presentando el servicio público urbano de pasajeros, podrán prestar el servicio privado de transporte destinado al traslado de estudiantes asistentes a instituciones educativas. Previo permiso municipal otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, conforme a itinerarios y horario predeterminado por la misma institución, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre el contratante y el operador del servicio.
- II. Los operadores, conductores y las instituciones educativas asumen la responsabilidad compartida por la seguridad física de los estudiantes que hagan uso del servicio privado de transporte escolar.

ARTÍCULO 27. (SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE PARA SALUD Y EMERGENCIA)

- I. Sera prestado con la finalidad de movilizar a personas y/o pacientes que requieren atención médica de emergencia, en vehículos (ambulancias) que cumplan las normas características específicas, determinadas para este tipo de servicio.
- II. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio privado de transporte para salud y emergencias, deberán obtener en forma obligatoria, el permiso municipal correspondiente, pudiendo solicitar el mismo para un o más vehículos.

ARTÍCULO 28. (SERVICIO DE TRANSPORTE A PERSONAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS)

- I. Prestando, con la finalidad del traslado de personas dependientes de instituciones públicas o privadas, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre la institución y el conductor del vehículo motorizado o la persona natural o jurídica que presta el servicio.
- II. Las personas que presten este servicio, deberán obtener en forma obligatoria, el permiso municipal correspondiente, pudiendo solicitar el mismo para un vehículo o más.

ARTÍCULO 29. (BIENES CONSIDERADOS COMO CARGA) Bienes considerados como carga, son considerados carga, los bienes muebles que de forma enunciativa pero no limitativa, se detallan a continuación:

- a. Carga agrícola.
- b. Carga de material de construcción.
- c. Carga de productos refrigerados.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- d. Carga de materiales perecederos.
- e. Carga de materiales peligrosos.
- f. Carga seca.
- g. Carga de maquinaria pesada.
- h. Carga de valores (dinero, joya, metales preciosos, etc.).
- i. Carga de mercancías varias.
- j. Cargas de enceres, artefactos, utensilios y otros.

ARTÍCULO 30. (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE CARGA)

- I. La carga que sea objeto de transporte en el Municipio de Colcapirhua, deberá cumplir con la normativa nacional vigente en cuanto a materiales peligrosos y con los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia.
- II. La Dirección de Tráfico y Vialidad, establecerá los horarios, rutas y las vías para la circulación, cargue y descargue de los vehículos motorizados, destinados al transporte de carga, que no perjudique la circulación vehicular y peatonal, en la red vial del Municipio de Colcapirhua.

ARTÍCULO 31. (DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS)

- I. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio privado de distribución de mayoritaria o minoritaria de entrega a domicilio de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos y/u otros, mediante motocicletas y/o vehículos motorizados similares, sea como actividad principal o en forma complementaria a otra, deben inscribirse en el registro que llevara la Dirección de Tráfico y Vialidad, obteniendo previamente la Licencia de Operaciones Vehicular.
- II. Las personas responsables de la prestación del servicio, deberán proveer y asegurar, sin perjuicios del cumplimiento de las demás normas de circulación vial. La utilización por parte de los conductores de motocicletas y/o vehículos similares, del casco reglamentario, indumentaria fluorescente apta para utilizar de noche o en días de visibilidad reducida e indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvias.

ARTÍCULO 32. (DEFINICIÓN TRANSPORTE PÚBLICO) I. El servicio de transporte público, se define como aquel que tiene como propósito general satisfacer las necesidades que originan prestaciones dirigidas a las usuarias y los usuarios individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común; comprende las unidades de transporte en que las usuarias y los usuarios no son los propietarios de los mismos, siendo prestado comercialmente por terceros y pueden ser suministrados tanto por instituciones públicas y privadas.

II. El servicio de transporte público se clasificará en:

- a) **Servicio de transporte regular:** Es aquel que es prestado de forma continua cumpliendo las condiciones: autorización para la prestación del servicio; itinerario, horario y ruta autorizados, condiciones de seguridad, calidad del servicio y tarifas aprobadas por la autoridad competente.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- b) **Servicio de transporte no regular y/o especial:** Es aquel que es prestado cumpliendo las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; aprobación de tarifas en los casos que corresponda, condiciones de seguridad y calidad dispuestas por la autoridad competente; además de las contenidas en el contrato de servicios. Constituye servicio de transporte público no regular y/o especial, el transporte de taxis, radio taxis, moto taxis, transporte escolar; el transporte turístico, de personal, de carga; vuelos charter, taxi aéreo y el alquiler de unidades de transporte con o sin conductor y otros con contrato especial.
- c) **Servicio de transporte irregular:** Es aquel que es prestado de forma ilegal no cumpliendo con las condiciones de: autorización para la prestación del servicio; itinerario, horario y ruta autorizados; condiciones de seguridad y calidad del servicio y tarifas aprobadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33. (TRANSPORTE PRIVADO) El transporte privado comprende las unidades de transporte en las que la usuaria o el usuario es propietario de los mismos, no se cobra por el transporte o que la necesidad del traslado no es de carácter público.

TITULO III MODALIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

CAPITULO I MODALIDADES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 34. (MODALIDADES AUTORIZADAS) Las modalidades del Sistema de Transporte establecidas por el presente reglamento, son:

1. SERVICIO DE BUSES:

- Servicio sujeto al recorrido de una ruta fija.
- En vehículo cerrado, con carrocería metálica, de dos puertas laterales, una al lado derecho para el ingreso y salida de pasajeros y otra al lado izquierdo para el conductor.
- La capacidad del vehículo será de una cantidad mínima de 35 asientos para pasajeros.

2. SERVICIO DE MICROBUSES:

- Servicio sujeto al recorrido de una ruta fija.
- En vehículo cerrado, con carrocería metálica, de dos puertas laterales, una al lado derecho para el ingreso y salida de pasajeros y otra al lado izquierdo para el conductor.
- La capacidad del vehículo será de una cantidad mínima de 18 asientos para pasajeros.

3. SERVICIO DE MINI BUS:

- Servicio sujeto al recorrido de una ruta fija.
- En vehículo cerrado, tipo vagoneta, de carrocería metálica, de tres puertas, dos laterales y una corrediza al lado derecho para los pasajeros.
- La capacidad del vehículo será de una cantidad mínima de nueve asientos para



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



pasajeros.

4. TAXI TRUFI:

- Servicio sujeto al recorrido de una ruta fija. Modalidad que también se la denomina como Taxi de ruta fija.
- En vehículo tipo vagoneta, de carrocería metálica de cuatro puertas.
- La capacidad del vehículo será de una cantidad mínima de cuatro asientos para pasajeros.
- La autorización de este tipo de transporte, está condicionada al grado de saturación de las vías, debido a las dificultades que genera.

5. TAXI:

- Servicio sin ruta fija para su recorrido. Medio de transporte libre para pasajeros.
- Automóvil o vagoneta de cuatro puertas, con capacidad para cuatro pasajeros, sin ruta ni paradas fijas: conforme a las especificaciones previstas en los artículos 230 al 238 del R.C.N.T.

6. RADIO TAXI:

- Automóvil con características similares al anterior que realiza el servicio de transporte de pasajeros a domicilio basado en la comunicación por radio y llamada telefónica a una central de operaciones. Los vehículos son de circulación libre.
- En caso de solicitarse parqueo deberá ser autorizado por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a través del Comité de Transporte, con la finalidad de ser consecuente con la esencia misma de este servicio no se autorizará a más de dos parqueos con carácter provisional y los mismos deben estar ubicados en vías y/o espacios públicos sin crear congestión.
- Esta modalidad de Servicio, para su legal funcionamiento deberá estar reglamentado por el H. Concejo Municipal mediante Ordenanza y/o disposición legal correspondiente.

ARTÍCULO 35. (SERVICIO DE TRANSPORTE NO REGULAR Y/O ESPECIAL)

- Servicio de Transporte de Carga:** El transporte de carga cumple la función de transportar de un lugar a otro una determinada mercancía, este servicio forma parte de toda una cadena logística la cual se encarga de colocar uno o varios productos en el momento y lugar de destino indicado.
- Servicio de Transporte Escolar Privado:** Es la actividad desarrollada en forma habitual, de transporte de niños que asisten a jardines infantiles, parvularios o establecimientos educacionales, hasta cuarto año y/o último año de secundaria, entre el lugar de habitación o domicilio del escolar y el establecimiento respectivo y/o viceversa, o a otros lugares acordados, así como el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.
- Servicio Privado de Transporte para Salud y Emergencia:** Es la actividad desarrollada por el servicio privado de transporte para salud y emergencias.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- d. **Servicio de Transporte Privado (Distribución de Producto):** Es la actividad desarrollada que presta servicio privado de distribución mayoritaria o minoritaria de entrega a domicilio de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos y/u otros, mediante motocicletas y/o vehículos motorizados similares.
- e. **Servicio de Transporte a personal de instituciones públicas o privadas:** Es la actividad desarrollada con la finalidad del traslado de personas dependientes de instituciones públicas o privadas, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre la institución y el conductor del vehículo motorizado o la persona natural o jurídica que presta el servicio.

ARTÍCULO 36. (ADECUACIÓN AL NUEVO REGIMEN DE ORDENAMIENTO VEHICULAR)

I. Los propietarios de vehículos de transporte público que a la fecha se hallan prestando servicios bajo distintas modalidades, deben adecuar sus unidades, a las especificaciones técnicas, de funcionamiento y operación contenidas en este Reglamento medida legal que se efectuará a partir de la publicación del presente instrumento normativo.

II. El solicitante a tiempo de gestionar su habilitación al margen de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos precedentes, obligatoriamente deberá presentar un estudio de factibilidad técnica que demuestre la necesidad y la viabilidad de su petición.

III. La adecuación técnica se efectuara de acuerdo a un cronograma establecido por la Dirección de Tráfico y Vialidad y el Comité de Transporte y Vialidad. Los renuentes a esta medida de adecuación no podrán prestar ningún servicio de transporte público en el Municipio.

TITULO IV

RED VIAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LA RED VIAL EN EL MUNICIPIO DE COLCAPIRHUA

ARTÍCULO 37. (RED VIAL) En aplicación del Plan de Ordenamiento del Transporte Público Municipal y con la finalidad de canalizar el servicio de transporte de pasajeros, las calles y avenidas del Municipio de Colcapirhua, conformarán una red vial básica.

ARTÍCULO 38. (CARACTERÍSTICAS DE LA RED VIAL) Para efectos del presente Reglamento, se denomina Red Vial, a las vías que articulan entre los cinco Distritos del Municipio de Colcapirhua y con los municipios vecinos. Para una mejor utilización de la red vial, se organizan las vías de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. **Vías Principales.-** Son las vías que conforman la red vial básica, tiene la finalidad de intercomunicar los sectores urbanos entre sí y con áreas alejadas del centro de la Localidad. Son vías principales las siguientes:

Av. Colcapirhua, Av. Blanco Galindo, Av. Dorbigni, Av. Ferroviaria, Av. Sexta, Av. 16 de Julio, Av. Reducto, calle La Paz, calle Sucre, Av. Elías Meneses, Av. Padre Andrés Cuschieri y Av. 21 de Enero.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



2. **Vías secundarias o Colectoras.-** Son vías complementarias a las principales, cuya función es la de distribuir el tráfico dentro de las áreas locales, industriales, comerciales, institucionales y recreaciones de la Localidad, constituyendo el vínculo entre las vías principales y las vías de servicio.
3. **Vías locales o de servicio.-** Son vías de un solo sentido de circulación que distribuyen el tránsito vehicular dentro las distintas áreas que conforman la Localidad.
4. **Vías peatonales.-** Son vías destinadas al uso exclusivo de peatones con ingreso eventual de vehículos livianos.

ARTÍCULO 39. (ESPACIOS PEATONALES) La clasificación de vías establecidas en el artículo anterior, en ningún caso afecta ni modifican los espacios peatonales.

ARTÍCULO 40. (DE LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN) Con la finalidad de ordenar el transporte motorizado en general, el uso de los carriles de circulación deben ser observadas en forma estricta por el Servicio de transporte público, a tal efecto se establecen la siguiente clasificación:

1. Calzadas de tres carriles con estacionamiento.

Carril Derecho: Giro a la derecha, estacionamiento para vehículos en general, de acuerdo al Reglamento específico y paradas señalizadas para el transporte público.

Carril Central: Circulación preferencial de vehículos de transporte público.

Carril Izquierdo: Giro a la izquierda, circulación preferencial de vehículos particulares en general.

2. Calzadas de tres carriles sin estacionamiento.

Carril Derecho: Giro a la derecha, circulación y paradas de vehículos de transporte público.

Carril Central: Circulación preferencial de vehículos de transporte de pasajeros.

Carril Izquierdo: Giro a la izquierda, circulación preferencial de vehículos particulares en general.

3. Calzadas de dos carriles con estacionamiento.

Carril Derecho: Giro a la derecha, estacionamiento para vehículos en general, de acuerdo al Reglamento específico y parada de vehículos de transporte público.

Carril Izquierdo: Giro a la izquierda, circulación preferencial de vehículos de transporte público de pasajeros.

4. Calzadas de dos carriles sin estacionamiento.

Carril Derecho: Giro a la derecha y parada de vehículos de transporte público.

Carril izquierdo: Giro a la izquierda, circulación de vehículos de transporte público de

6



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



pasajeros y particulares en general.

ARTÍCULO 41. (IMPLEMENTACIÓN DE CARRILES) Cada uno de los usos señalados precedentemente, serán implementados de conformidad con las características de uso de suelo de los diferentes sectores urbanos, en concordancia estricta con la normativa legal.

TITULO V

CONDICIONES DE LA RED VIAL

CAPITULO I

ACONDICIONAMIENTO, HABILITACION Y SEÑALIZACION DE CALZADA

ARTÍCULO 42. (ACONDICIONAMIENTO DE LAS VIAS) Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, la estructuración de la red vial a ser utilizada por el servicio de transporte público de pasajeros en el Municipio de Colcapirhua, para lo que programará en el respectivo POA, la ejecución de trabajos necesarios destinados a mantener las vías del Municipio en adecuadas condiciones de tránsito.

ARTÍCULO 43. (HABILITACIÓN DE LA CALZADA PARA EL FLUIDO VEHICULAR DE TRANSPORTE PÚBLICO) En toda la red vial de Colcapirhua, el ordenamiento y educación vial, es competencia del Gobierno Autónomo Municipal, por lo que tiene a su cargo:

- a) El mantenimiento de calzadas sin obstáculos que impidan o dificulten el normal desplazamiento de los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros.
- b) Restringir la invasión temporal o permanente de calzadas asignadas como rutas del transporte público de pasajeros por vendedores ambulantes.
- c) Señalizar las calzadas en la que debe restringirse el parqueo de vehículos particulares o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 44. (SEÑALIZACIÓN DE LA CALZADA) Para facilitar el funcionamiento del servicio de transporte público de pasajeros, la Gobierno Autónomo Municipal realizara la señalización horizontal y vertical necesaria de acuerdo a los requerimientos de la red vial.

ARTÍCULO 45. (SEMAFORIZACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE VIAS) Como parte integral del ordenamiento vehicular en el Municipio, el Gobierno Autónomo Municipal programará en su respectivo POA, la ejecución de proyectos semaforización y mantenimiento de la señalización tanto vertical como horizontal de vías.

TITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN Y CIRCULACION DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 46. (CLASES DE VEHÍCULOS) Los vehículos de servicio público; buses, microbuses, mini buses, taxis, taxi-trufis, radio-taxis; circularan por las vías definidas en el artículo 24 del presente Reglamento y conforme a la asignación de vías que serán determinadas por la Dirección



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



de Tráfico y Vialidad del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, en coordinación con el Comité de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 47. (AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO) La autorización para el funcionamiento de nuevas líneas de transporte público será aprobada por el Concejo Municipal, previo estudio de las solicitudes elaborados por la Dirección de Tráfico y Vialidad, en coordinación con el Comité de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 48. (LINEAS) Por las especificaciones de artículo 2 del presente Reglamento, y la capacidad real de las vías para la circulación de vehículos de transporte público, en el Municipio, la cantidad máxima de líneas que podrán circular y prestar servicio de transporte público es la siguiente:

- VIAS DE TRES CARRILES DE CIRCULACIÓN.-** Este tipo de vías corresponden a las vías principales que pueden o no tener separador, donde podrán circular hasta un máximo de 3 líneas entre buses y microbuses, 3 líneas de minibuses, 2 líneas de taxi-trufis.
- VIAS DE DOS CARRILES DE CIRCULACIÓN.-** Este tipo de vías corresponden a las vías secundarias, donde podrán circular hasta un máximo de 2 líneas entre buses y microbuses, 2 líneas de minibuses, 2 líneas de taxi- trufis. (Otros vehículos de servicio público).
- VIAS DE UN CARRIL DE CIRCULACION.-** Este tipo de vías corresponden a las vías de servicio donde podrán circular un máximo de 1 línea de Microbús, 1 línea de minibuses, 1 líneas de taxi-trufis.

TITULO VII

HABILITACIÓN DE LINEAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPITULO I

HABILITACIÓN, LICENCIA Y LINEAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 49. (ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE) Para efectos del Reglamento, en el sistema de transporte público del Municipio de Colcapirhua se reconocen las siguientes organizaciones colectivas legalmente constituidas y/o individuales:

- Central de Transporte de Colcapirhua.
- Federación Sindical de Autotransporte.
- Federación Especial del Transporte Libre.
- Sindicatos, Asociaciones, Cooperativas y empresas particulares que prestan servicios de transporte público de pasajeros o carga.
- Transportistas individuales que prestan servicios como particulares.

ARTÍCULO 50. (OBLIGACIONES DE AUTORIZACIONES PREVIA HABILITACIÓN) Las personas individuales y colectivas que prestan servicios de transporte público de pasajeros y carga en el Municipio Colcapirhua en base a una autorización otorgada por el Concejo Municipal, están obligados a revalidar sus autorizaciones readecuándose a las nuevas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, previa a los informes y trámites correspondientes ante las

17/1



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



instancias respectivas del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

ARTÍCULO 51. (TRANSPORTE URBANO) Además de los requisitos referidos en el Artículo 6 del presente reglamento, los Operadores de Transporte Público de pasajeros deberán presentar el siguiente detalle según sus definiciones del tipo de organización:

I. PARA RADIO TAXIS (EMPRESAS DE TRANSPORTES)

Para cooperativas y/o empresas, este servicio debe presentar lo siguiente:

- Fotocopia legalizada del Testimonio de Escritura de Constitución y de última modificación si la hubiera, registrado en FUNDEMPRESA y fotocopia legalizada de la matrícula de Comercio de FUNDEMPRESA actualizada; en el caso de empresas unipersonales, deberán presentar solamente esta última.
- Fotocopia simple de la cedula de identidad del Propietario(s) de la Empresa.
- Fotocopia de Número de Identificación Tributaria – NIT.
- Autorización de uso de frecuencia de radio otorgada por la ATT. Autoridad Competente para la jurisdicción de Colcapirhua.
- Constancia documentada de que la empresa cuenta con un mínimo de 12 unidades en estado óptimo de operatividad.
- Cada vehículo deberá llevar Logotipo pegado en las puertas con el nombre de la razón social en lugar visible, el número del móvil y placa lateral en la parte externa e interna del vehículo, identificación del conductor para fines de identificación y control.

Toda solicitud de otorgación, renovación, baja, certificación y ampliación de rutas y horarios deberá ser planteada a través del representante legal del operador.

II. PARA TAXIS.

- Solicitud mediante memorial dirigido al Alcalde del G.A.M. Colcapirhua.
- Copia legalizada de los Certificados de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA)
- Copia fotostática legalizado del pago de impuestos de la última gestión en cobranza, con radicatoria en el municipio de Colcapirhua.
- Copia legalizada de la licencia profesional del propietario o del conductor autorizado otorgado por el Servicio de Gestión de Licencia de Conducir (SEGELIC).
- Certificado de antecedentes y buena conducta del conductor, otorgado por la Policía Boliviana.
- Copia del SOAT vigente del vehículo, para servicio público.

III. PARA TRANSPORTE PRIVADO ESCOLAR.

Para Sindicatos, Cooperativas y/o Empresas e instituciones, que soliciten este servicio debe presentar lo siguiente:

- Solicitud de autorización para la prestación del servicio de Transporte Privado; Escolar en el Municipio de Colcapirhua, mediante nota de su representante legal y/o administrador del establecimiento educativo, dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, señalando si es para Servicio de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- Transporte Escolar, tipo de vehículo y detalle del recorrido del vehículo que va a prestar el servicio.
- b) Señalar la dirección y el teléfono del representante legal y/o administrador además del lugar donde se encuentran los vehículos que prestaran el servicio.
 - c) Si es una persona natural, la solicitud debe incluir fotocopia de la cedula de identidad, si es jurídica debe adjuntarse fotocopia legalizada del testimonio de constitución de sociedad donde se compruebe la actividad a la que se dedica.
 - d) Así mismo se debe adjuntar la lista de los vehículos motorizados con datos de sus características.
 - e) Fotocopia simple del certificado o formulario de Inspección Técnica del Vehículo, emitida por la Unidad Operativa de Tránsito (Vigente), refrendada por su Establecimiento Educativo si corresponde.
 - f) Declaración jurada que manifieste que el servicio privado de transporte urbano escolar que presta no interrumpe ni perjudica la continuidad del servicio público de transporte urbano de pasajeros.

IV. SINDICATOS Y COOPERATIVAS

- a) Solicitud de autorización para la prestación del servicio de Transporte de Carga en el Municipio de Colcapirhua, mediante nota de su representante Legal, a través de su entidad matriz, dirigida al Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, señalando si es para carga, tipo de vehículo, ruta, horario, y/o frecuencia y días de prestación del servicio.
- b) Toda solicitud de operación, renovación, baja, certificación y ampliación de rutas y horarios deberá ser planteada a través del representante legal del operador.
- c) En caso de conflictos, los diferentes Sindicatos, Cooperativa, Asociaciones y empresas de (radio móviles), deben presentar el Acta de acuerdo de buen entendimiento.

ARTÍCULO 52. (MOTOCICLETAS) Son motocicletas todas aquellas personas naturales que conducen motocicletas o vehículos motorizados similares, que transitan por una vía pública, encontrándose obligados a acatar las disposiciones que rigen para el tránsito urbano, gozando de derechos establecidos en el presente Reglamento, y así mismo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

ARTÍCULO 53. (CICLISTA) Son bicicletas todas aquellas personas naturales que conducen bicicletas cuya propulsión que no proviene de un motor, esto es, por fuerza humana y/o similares, como ser el triciclo, triciclo de pasajeros.

ARTÍCULO 54. (FORMULARIO DE OBSERVACIONES) Formulario de observaciones: Síntesis del Artículo 8 del presente Reglamento, (Si existe observaciones, elaborar y entrega del Formulario Correspondiente).

FORMULARIO DE OBSERVACIONES



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Proceso de Otorgación de Licencia de Operaciones para el Servicio de transporte de Pasajeros y Carga Urbano

Nº	OTROS REQUISITOS	Cumplimiento	Observaciones
1.-	Copia fotostática legalizada de la personería Jurídica.	NO CUMPLE	S/observación.
2.-	Relación nominal de afiliados de la línea con firma autorizada del Directorio.	NO CUMPLE	No acompaña fotocopia simple

- ❖ (1) Copia fotostática legalizada de los certificados de registro de propiedad de cada Vehículo Automotor (CRPVA), a nombre del último propietario o en defecto con poder de este en favor del afiliado, quien se constituirá en responsable mediante declaración jurada.
- ❖ (2) Documentos legalizados que acrediten el pago de impuestos de cada unidad vehicular, última gestión en cobranza con radicatoria en el Municipio de Colcapirhua.
- ❖ (3) Copia fotostática legalizadas de licencias de conducir profesionales de los conductores, otorgadas por el Servicio de Gestión de Licencias de Conducir (SEGELIC), a favor del afiliado(a); o, en su caso autorizado por este, a favor de un determinado conductor.
- ❖ (4) Certificado de antecedente, buena conducta del afiliado(a) y cuando corresponda del conductor, otorgado por la Policía Boliviana.
- ❖ (5) Copias del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo a cargo del afiliado.
- ❖ (6) Especificaciones descriptivas y grafica de las rutas y recorridos.

Nº	NOMBRE COMPLETO (Nómina de afiliados)	(3) CRPVA y Poder a Favor del Afiliado	(4) impuestos	(5) Licencias	(6) Antecedente.	(7) Copias del SOAT	Observacion es
1.-							
2.-							
3.-							
4.-							
5.-							
6.-							
7.-							
8.-							
9.-							

ARTÍCULO 55. (LICENCIAS DE OPERACIONES) Una vez aprobado el recorrido y las paradas de determinadas líneas de transporte por el Concejo Municipal, este remitirá los antecedentes ante el Ejecutivo Municipal para la otorgación de la correspondiente Licencias de Operaciones con vigencia de dos (2) años, consistente en el documento emitido por la Dirección de Transporte y

201



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Vialidad, en virtud del cual se autoriza la circulación de un vehículo motorizado, por las vías específicamente autorizadas por el Concejo Municipal del Municipio de Colcapirhua.

ARTÍCULO 56. (ASIGNACIÓN DE LINEA) La autorización que habilita a una organización o persona individual como prestador del servicio de transporte público de pasajeros, asignara al transportista la identificación de línea y el recorrido que obligatoriamente se debe cumplir por la Red Vial en el Municipio de Colcapirhua, cuando la modalidad corresponda a Buses, Microbuses, Minibuses, y taxi trufis.

ARTÍCULO 57. (PRESTACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS) Se entiende por prestación de nuevos servicios a la incorporación de nuevas líneas de transporte público de pasajeros, con paradas y recorridos diferentes a los existentes.

ARTÍCULO 58. (SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS) La habilitación de nuevos servicios de transporte público de pasajeros podrá ser tramitada ante el Gobierno Autónomo Municipal a través de su representante Legal o Apoderado, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 59. (TRANSPORTE PÚBLICO EN SITUACIÓN IRREGULAR) Toda persona individual o colectiva que preste el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con la habilitación y/o autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, conforme al presente Reglamento, será considerada como un servicio de transporte público irregular, por lo que el vehículo será retirado de circulación y el transportista sancionado de acuerdo a lo establecido en la presente normativa por la Dirección de Tráfico y Vialidad en coordinación con el Organismo Operativo de Transito.

TITULO VIII DE LA VELOCIDAD, PARADAS Y PASAJES PERMITIDA

CAPITULO I DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 60. (VELOCIDAD DE DESPLAZAMIENTO) Para todo el sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, los límites de velocidad de desplazamiento, serán concordantes con el Código de Transito. En las bocacalles, lugares de aglomeración de personas o vehículos y en general en los sitios donde haya peligro, los conductores están obligados a reducir la velocidad al paso de un peatón o en su caso, a detener el vehículo; en los demás casos observaran las siguientes velocidades:

- a) Vías principales, circuito urbano interno. Velo. Max. 35 km/hr.
- b) Avenidas de penetración. Velo. Max. 40 km/hr.
- c) Vías transversales internas. Velo. Max. 25 km/hr.
- d) Vías secundarias o colectoras. Velo. Max. 25 km/hr.
- e) Vías en zona escolar, policial, militar, guardería, hospitales. Velo. Max. 10 km/hr.

CAPITULO II DE LAS PARADAS Y PASAJES POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 61. (PARADAS) Son los lugares autorizados para la detención del vehículo de servicio de transporte público de pasajeros o carga para dejar o recoger pasajeros y/o carga, las que deberán tener señales horizontales y verticales.

ARTÍCULO 62. (CARACTERISTICAS DE LA SEÑALIZACION DE LAS PARADAS) La señalización vertical y horizontal de las paradas deberá ser de materiales y dimensiones establecidas en el Código y Reglamento de tránsito y adecuadas a las medidas de las aceras.

ARTÍCULO 63. (DISTANCIA ENTRE PARADAS) La Dirección de Tráfico y Vialidad en coordinación con el Comité de Transporte y Vialidad, fijara paradas debidamente señalizadas para el sistema de Transporte Público, Privado y/o Especiales, a lo largo del recorrido de cada una de las rutas, ubicándolas a una distancia promedio de 300 mts., entre sí, las cuales serán de conocimiento del Organismo Operativo de Transito y Policía Local.

ARTÍCULO 64. (TIEMPO MAXIMO DE PARQUEO EN LAS PARADAS) El tiempo máximo de parqueo de los vehículos del servicio de transporte público en las paradas, será el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, debiendo pegarse a la vereda y en el costado derecho, siendo obligación del conductor poner en movimiento el vehículo recién cuando hayan subido y bajado todos los pasajeros.

ARTÍCULO 65. (PROHIBICIÓN DE PARADAS INTERMEDIAS) Queda terminante prohibido que el vehículo realice paradas intermedias en espera de pasajeros, el servicio deberá ser continuo desde el origen hasta el destino correspondiente.

ARTÍCULO 66. (PROHIBICIÓN DE USO DE LAS PARADAS PARA EL PARQUEO DE VEHICULOS PARTICULARES) Las paradas establecidas y señalizadas para el servicio de transporte público de pasajeros no podrán ser ocupadas para el parqueo de vehículos particulares.

ARTÍCULO 67. (MONTO DE LOS PASAJES) Los pasajes para el uso del servicio de transporte público de pasajeros será el monto regulado por el G.A.M. Colcapirhua a través de un estudio técnico.

TITULO IX DE LOS PARADEROS

CAPITULO I DE LOS PARADEROS Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 68. (PARADEROS) Son los lugares fijos, autorizados por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, mediante Resolución Administrativa, desde los cuales una Línea del servicio de transporte público de pasajeros, urbano realiza su trabajo cotidiano y obligatorio de inicio y destino final.

ARTÍCULO 69. (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO) Es obligación de los transportistas que pertenecen a una determinada línea de transporte público de pasajeros, mantener los paraderos



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



en condiciones ambientales adecuadas, a tal fin están comprometidos a:

- a) Mantener el lugar en correctas condiciones higiénicas.
- b) Habilitar en un lugar fuera de la vía, un baño higiénico para los conductores, el que podrá ser de su propiedad o alquilado.

ARTÍCULO 70. (OBLIGACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL EN LOS PARADEROS) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua en los paraderos deberá:

- a) Mejorar el área de estacionamiento de los vehículos.
- b) Autorizar la ubicación de puestos de viandas y refrigerios, con el cuidado necesario de que esta actividad no ocasione incomodidad al vecindario, pasajeros o flujo de vehículos. Estando prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en estos lugares.

TITULO X DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 71. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL SERVICIO) El operador del servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda, las personas individuales y colectivas que prestan servicio de Transporte Público de Pasajeros en cualquiera de sus modalidades, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Transportar a las personas en condiciones de seguridad al lugar convenido, dentro del término y por el medio previsto.
- b) Conocer y cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones legales vigentes.
- c) Cumplir y hacer cumplir los horarios, frecuencias autorizadas, en las rutas definidas mediante Resolución Administrativa, dotando de "hojas de servicio diario" a sus afiliados, cuyos vehículos realizaran el servicio de transporte público de pasajeros.
- d) Cumplir los recorridos, paradas y paraderos asignados a las líneas de servicio de transporte público de pasajeros.
- e) Velar que las unidades de transporte se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio.
- f) Aplicar correctamente las tarifas aprobadas por la autoridad competente.
- g) Brindar a la usuaria o el usuario del servicio un trato respetuoso y digno.
- h) Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte.
- i) Cumplir con las normas de seguridad y medio ambiente relativas al servicio prestado.
- j) Difundir por los medios con los que se cuenten, los derechos y obligaciones de los pasajeros.
- k) Cumplir con el servicio de manera continua, en la prestación del servicio.
- l) Exigir a los conductores registrados en su organización, asistir a los cursos de actualización y capacitación.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- m) Exigir a los conductores el cumplimiento de buenos hábitos de vestir e higiene personal, la limpieza permanente de los vehículos y Paraderos de las Línea.
- n) Cumplir control de tubos de escape en la estación de control de emanaciones de gases, una vez que el Gobierno Autónomo Municipal ponga en funcionamiento la estación mencionada, todo ello en aplicación de las normas vigentes de Medio Ambiente.
- o) Cumplir con el servicio de transporte escolar en los horarios de ingreso y salida de los establecimientos educacionales.
- p) Cumplir con el descuento de la Ley N°1886, descuento del 20% del adulto mayor.

TITULO XI DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS DEL OPERADOR, USUARIAS – USUARIOS Y PEATONES

ARTÍCULO 72. (DERECHOS DEL OPERADOR) El operador de servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda gozará de los siguientes derechos:

- a) Recibir el pago oportuno conforme a la tarifa y flete establecidos por el servicio prestado.
- b) Recibir por parte de la usuaria y el usuario un trato cordial y respetuoso.
- c) Recibir oportunamente el pago de la tarifa y el flete conforme a lo convenido y/o acordado.
- d) Recibir resarcimiento por los daños ocasionados por parte de las usuarias o usuarios infractores, mismos que deberá ser debidamente demostrado.
- e) Trato respetuoso y cordial de las autoridades competentes.
- f) Gozar del debido proceso, que sea rápido y oportuno.
- g) Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 73. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS) Las usuarias y usuarios de los servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte público en cuanto corresponda gozaran de los siguientes derechos:

- a) Acceder a condiciones no discriminatoria, a la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y carga. La usuaria o el usuario tiene derecho al respeto hacia su dignidad humana, sin que sea discriminada o discriminado por razones de tipo social, racial, económico, de género, generacional, discapacidad, moral e ideológico.
- b) A recibir un trato respetuoso y digno por parte de los operadores del servicio.
- c) Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad relativas al servicio de transporte prestado.
- d) Ser transportado o transportada desde el lugar de origen hasta el lugar de destino de acuerdo a la ruta establecida.
- e) Recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad y respeto, que resguarden la vida de las usuarias y usuarios.
- f) Reclamar ante el operador por modificaciones de itinerario, horarios, fechas y en general



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



sobre las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglos a los procedimientos que estipule la autoridad competente.

- g) A reclamar ante la autoridad competente cualquier deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio.
- h) Ante la cancelación o la negación de transporte, a ser embarcado prioritariamente en el siguiente servicio de transporte que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo; al reembolso de la tarifa cancelada en la parte proporcional del viaje no efectuado o la totalidad (sin descuentos) de los pagados por este, si el servicio ya no tiene razón de ser.
- i) A recibir los descuentos en la tarifa aprobada mediante normativa específica.
- j) A exigir por parte del operador el cumplimiento de las disposiciones normativas regulatorias emitidas por la autoridad competente, correspondientes al servicio de transporte prestado.

ARTÍCULO 74. (OBLIGACIONES DE LA USUARIA Y EL USUARIO) Son obligaciones de la usuaria y el usuario de los servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda las siguientes:

- a) Cuidar sus pertenencias (cartera, bolsa, etc.) de mano, el operador no asume responsabilidad en caso de robo o sustracción.
- b) Mantener el respeto a la dignidad personal y profesional de las trabajadoras y los trabajadores que prestan los servicios, como ser asistente del conductor, conductores, tiqueador, control, inspector del operador.
- c) Cuidar los medios utilizados para su traslado, con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento. Debe colaborar en mantener limpias las unidades de transporte y evitar el desecho de basura al exterior de los vehículos en el trayecto del viaje.
- d) Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Leyes y el presente reglamento.

ARTÍCULO 75. (DERECHOS Y DEBERES DE LOS PEATONES) La persona que circula a pie, en sillas de ruedas u otros por las vías públicas deberá cumplir con lo siguiente:

I. DERECHOS.

- a) Ser considerados dentro de la planificación urbana, con un trato equitativo en la planificación y diseño de la red vial, por encima del vehículo motorizado, priorizando a la persona; derecho preferente de paso sobre los vehículos motorizados en la red vial, respetando la señalización y las reglas de circulación.
- b) Derecho de paso sobre las bicicletas en las aceras.
- c) A transitar en un medio ambiente saludable y gozar del espacio público, bajo condiciones que protejan la salud de las personas, su bienestar psicológico y físico.
- d) Las personas con discapacidad física y sensorial tienen derecho a solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas específicas conforme a planificación, que le permitan un tránsito seguro y cómodo por los espacios y vías públicas.
- e) Los menores de edad, las personas de la tercera edad y las personas con



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



discapacidad física y/o sensorial, tienen derechos a contar con lugares de socialización con el mobiliario e infraestructura necesaria para su acceso y disfrute, conforme a la planificación, realizada por la autoridad municipal competente.

- f) Los menores de edad, adultos mayores, o personas con discapacidad física y/o sensorial, gozaran de consideración por parte de los conductores de vehículos motorizados, quienes deberán ceder el paso a los mismos en los correspondiente pasos peatonales.
- g) El peatón tiene preferencia de paso en las calles donde no haya autoridad de tránsito ni señales, debiendo los conductores reducir la velocidad o detener el vehículo.
- h) En la intersección de vías sin señalización, el peatón tiene preferencia de paso debiendo los conductores reducir la velocidad o detener el vehículo.

II. DEBERES.

- a) Dentro del radio urbano circular por las aceras.
- b) Respetar y acatar las instrucciones de la Autoridad Municipal competente.
- c) Evitar portar o llevar por la vía pública elementos que puedan obstaculizar su circulación.
- d) Transitar por las aceras, pasos peatonales, pasarelas y por toda infraestructura destinada al uso de los mismos sin detenerse, formando grupos o aglomerando personas que puedan dificultar la circulación de los demás peatones y/o afectar la seguridad.
- e) Hacer un buen uso de las áreas verdes, jardines, plazas, plazuelas y otras similares.
- f) Ceder el derecho de la vía a los vehículos de emergencia cuando estos anuncien su paso con las señales auditivas o luces de emergencia respectiva.
- g) Cruzar la calzada de una acera a otra, por el paso de peatones, franjas de seguridad, pasarelas o lugares autorizados.
- h) En las carreteras, el peatón no circulara por la berma, debiendo hacerlo por la parte externa y en sentido contrario a la circulación del vehículo.
- i) El peatón respetará y acatará las señales de tránsito y señalizaciones.
- j) No podrá cruzar de un lado a otro de la vía cuando los vehículos estén en movimiento. El peatón que haya iniciado el cruce de una vía, tendrá derecho a continuar no obstante se produjere un cambio en la señal del semáforo y los conductores deberán respetar ese derecho.
- k) En caso de accidente y cuando este se produzca por inobservancia de los puntos citados precedentemente y en medio de la calzada, la responsabilidad del peatón será determinada en función a parámetros objetivos de carácter técnico, legal y constitucional.
- l) Obedecer las indicaciones de los dispositivos de señalización para regular el tránsito que le sean específicamente aplicable, incluyendo los semáforos, u otro tipo de reglas permanentes o temporal, que sean determinadas por el G.A.M. Colcapirhua.

ARTÍCULO 76. (CONDUCTORES Y CONDUCTORAS)

261



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- I. Son conductoras y conductores todas aquellas personas que conducen vehículos motorizados.
- II. Los conductores y conductoras tienen la obligación de cumplir el presente Reglamento Municipal.
- III. Los conductores y conductoras que presten servicio público o privado de transporte de pasajeros y/o carga, estarán sujetos a las obligaciones emergentes de la prestación del servicio que corresponda.

ARTÍCULO 77. (DERECHO DE CONDUCTOR Y CONDUCTORA) Son derechos del conductor y conductora:

- a. Circular por la red vial del Municipio, en condiciones óptimas y seguras.
- b. Recibir información permanente y oportuna en materia de transporte y tránsito urbano.
- c. Impugnar las sanciones impuestas por la autoridad competente en el marco del debido Proceso.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES (AS).

- I. Los conductores de vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de Colcapirhua, tiene las siguientes obligaciones.
 - a. Cumplir las normas y reglas de circulación, así como obedecer la señalizaciones de tránsito.
 - b. Reponer o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano, en caso de un hecho de tránsito previo debido proceso.
 - c. Respetar a las autoridades municipales competentes.
 - d. Respetar los derechos de los peatones.
 - e. Respetar el orden y la tranquilidad ciudadana.
 - f. No utilizar de forma exagerada, excesiva innecesaria la bocina o cualquier otro elemento de generación de ruido.
 - g. En los casos de reparación mecánica que se deban realizar y que se produzcan de manera imprevista y por emergencia, estado en absoluta imposibilidad física de moverse el vehículo motorizado, se deberá colocar señales visibles de precaución, debiéndose estacionar el vehículo motorizado a la derecha de la vía.
- II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio privado de transporte de carga dentro la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua, se registrarán por las disposiciones de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 79. (DERECHO DE LOS MOTOCICLISTAS) Los conductores de motocicletas y vehículos motorizados similares, además de los descritos en el párrafo I del artículo 77, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sea aplicable, tienen el derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio.

27/1



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 80. (OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS) Los conductores de motocicletas y vehículos motorizados similares, además de cumplir las normas de circulación y señalización de tránsito y aquellas obligaciones determinadas en el artículo 78 estarán sujetos a las siguientes:

- a. Tener y portar licencia de conducir específica para motocicleta.
- b. Circular en el sentido de la vía.
- c. Llevar a bordo solo al número de persona para el que exista asiento disponible.
- d. Usar el casco protector así como exigir a su acompañante el uso de casco.
- e. Utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos.
- f. Tener Licencia de Operaciones Vehicular, para el caso de motociclistas que prestan servicio de distribución de productos.
- g. Tener y exhibir la placa de circulación de la motocicleta.
- h. Utilizar un solo carril de circulación, manteniendo el orden.

ARTÍCULO 81. (ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS AL DEPORTE Y RECREACIÓN) Los espacios o vías destinadas al deporte y recreación, como las ciclo vías y otras, deben contar con la señalización e infraestructura necesaria que permita el tránsito y uso seguro por parte de los peatones, distinguiéndolas claramente de las aceras, calles, avenidas, u otro espacio físico de dominio público con distinto uso.

ARTÍCULO 82. (DERECHO Y OBLIGACIÓN DEL USO DE ACERAS Y PASARELAS) Las aceras y pasarelas son para el uso exclusivo de los peatones. Los peatones tiene la obligación de circular y cruzar por las intersecciones de manera precavida y siempre auxiliándose de las señales de los semáforos.

ARTÍCULO 83. (UTILIZACIÓN DE VIAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL PARA DEPORTE Y RECREACIÓN) Queda terminantemente prohibida la utilización de las vías destinadas a la circulación peatonal como área de deporte y recreación, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 84. (PERMISOS EXCEPCIONALES) El G.A.M. Colcapirhua, en casos específicos y situaciones debidamente justificadas relacionadas a la salud, emergencias uso oficial y construcción de vías u otros, podrá realizar excepciones a las restricciones de tránsito definidas en el artículo presente, otorgando permiso excepcional, previo cumplimiento de requisitos, según reglamentación específica.

ARTÍCULO 85. (CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE PERMISO EXCEPCIONALES) El control de cumplimiento de los permisos opcionales otorgados por el G.A.M. Colcapirhua en los casos previstos en el artículo anterior será realizado por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 86. (PAGOS POR PERMISOS EXCEPCIONALES) Quienes soliciten al G.A.M. Colcapirhua permisos excepcionales, estarán sujetos a los pagos debidamente aprobados.

ARTÍCULO 87. (CIERRE DE USO DE VÍAS)

- a. La ejecución de obras civiles en la vía pública efectuadas por empresas de servicios, por el G.A.M. Colcapirhua o por terceros que impliquen la ocupación o cierre de vías,



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



incluidas las obras por emergencias, quedaran sujetas, independientemente de la autorización para la ejecución de obras civiles que otorgue el G.A.M. Colcapirhua, a la emisión de un permiso excepcional para el efecto, debiendo establecerse en reglamentación específica, la señalización, dispositivos de seguridad y procedimiento a seguir.

- b. Las personas naturales o jurídicas que organicen desfiles, entradas folclóricas, procesión, eventos culturales, eventos deportivos y actividades de cualquier índole que implique el uso de la vía Pública, deberá recabar el permiso excepcional para uso de la vía.

ARTÍCULO 88. (PROHIBICIONES) Está prohibido fumar e ingerir alimentos o bebidas de cualquier naturaleza al interior de los vehículos motorizados que presten el servicio público, privados y/o especiales de transporte urbano de pasajeros.

ARTÍCULO 89. (ESTACIONAMIENTO Y PARADAS MOMENTANEAS)

- I. La Dirección de Tráfico y Vialidad G.A.M. Colcapirhua, para todos los efectos y en reglamentación específica, determinara los modos, condiciones, criterios técnicos y requisitos para la administración del estacionamiento en vías públicas, así como para la parada momentánea en vías públicas que considere oportuno implementar.
- II. Los estacionamientos en áreas privadas, ya sea de uso público o particular se sujetara a reglamentación específica.
- III. El cumplimiento de las disposiciones relativas a estacionamientos y paradas momentáneas, estará a cargo de la autoridad municipal competente en coordinación con la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 90. (LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR) Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre las aceras, áreas verdes o sobre espacio público destinado para peatones recreación o conservación.
- b) En las vías primarias de acuerdo a la prelación y jerarquización de la red vial.
- c) En espacios destinados exclusivamente a persona con discapacidad.
- d) En aquellas vías donde la señalización y jerarquización lo prohíban o dentro de una intersección.
- e) En las vías en las cuales expresamente se indique la prohibición o la retracción en relación con horarios o tipos de vehículos.
- f) En puente, viaductos, túneles o en cualquiera de los accesos a estos.
- g) En zonas expresamente destinadas para estacionamientos o parada de cierto tipo de vehículo, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público.
- h) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
- i) En doble fila de vehículos motorizados estacionados.
- j) Frente a un hidrante y entradas de garaje.
- k) En curvas.
- l) Donde interfiera con la salida de vehículos motorizados estacionados.
- m) En las puertas de hospitales, cines, teatros, unidades educativas.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



n) Otros determinados en el reglamento.

ARTÍCULO 91. (ZONA Y HORARIOS DE ESTACIONAMIENTO Y PARADAS MOMENTANEAS ESPECIALES)

1. Los conductores que estacionen sus vehículos motorizados en los lugares de comercio o lugares donde se efectúen obras de construcción con el objeto de cargar o descargar materiales, deberán hacerlos en horarios que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal, previa autorización emitida por la DTV.
2. Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a su establecimiento para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de su cliente.
3. El Órgano ejecutivo municipal definirá en la reglamentación, las horas y lugares para el cargue o descargue de objetos conforme a lo prescrito en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 92. (LAVADO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN LA VIA PÚBLICA)

- I. A partir de la publicación del presente reglamento quedan prohibidos nuevos servicios de lavado de vehículos en vías públicas, consiguientemente aquellas personas que adopten dicha actividad comercial obstaculizando el tránsito de los peatones, restringiendo estacionamiento autorizados y/o vertiendo agua contaminada o con químicos que dañen la infraestructura vial, estarán sujetas a la aplicación de multas y la retención de sus utensilios de limpieza.
- II. Queda prohibida la ocupación de la vía pública, parques, aceras, y/o calzadas por nuevas actividades económicas de reparación de vehículos motorizados debiéndose de manera gradual tomarse las medidas respectivas en el marco de la presente reglamentación y otras disposiciones conexas.

ARTÍCULO 93. (CONFLICTOS SOCIALES) La Dirección de Tráfico y Viabilidad en coordinación con la Policía Boliviana y la Guardia Municipal Vial en forma inmediata a la identificación de un conflicto social, adoptará medidas y previsiones que correspondan para garantizar la libre circulación vehicular y peatonal.

TÍTULO XII DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I CONDICIONES TECNICAS

ARTÍCULO 94. (ROSETA DE INSPECCIÓN TÉCNICA) Los vehículos que presten servicio de transporte público de pasajeros en el Municipio de Colcapirhua, deberán poseer Roseta de Inspección Técnica, otorgada por el G.A.M. Colcapirhua, cuando corresponda.

ARTÍCULO 95. (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIAS DE OPERACIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



PASAJEROS) Para la obtención y renovación de la Licencia de Operaciones todos los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, se adecuarán a las especificaciones técnicas contenidas a continuación:

- a) Portar placa de circulación correspondiente al tipo de servicio particular o público.
- b) Todo vehículo de servicio público, deberá tener ventanas corredizas en perfecto estado de funcionamiento, que permitan la ventilación interior, además de servir de escape en casos de emergencia.
- c) Los parabrisas delanteros y trasero del vehículo para una mejor visibilidad y seguridad deben ser transparentes, no deben tener carteles, avisos autoadhesivos y otros excepto la identificación de la línea.
- d) La identificación de líneas se sujetara a los siguientes aspectos, carteles colocados, uno en el parabrisas y otro en la parte trasera, indicadores de la ruta o línea de recorrido del vehículo.
- e) Llevaran un letrero luminoso en el techo del vehículo con la Leyenda TAXI o RADIO TAXI según corresponda y la razón social del operador.
- f) Todos los vehículos de servicio público no podrán circular con el escape libre, debiendo estar provistos de silenciador. El silenciador no podrá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y estará acondicionado de tal forma que permita la salida del gas horizontalmente y de ningún modo hacia abajo.
- g) Las unidades impulsadas con motor a diesel, tendrán el escape acondicionado en tal forma que el tubo sobresalga la carrocería o techo del vehículo hacia arriba permitiendo la salida del gas verticalmente.
- h) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a través de la instancia pertinente, ofrece el servicio de control de emanación de gases y tubos de escape, al que todo vehículo estará obligado a la inspección y control correspondiente de forma anual.
- i) Los buses y microbuses llevaran una línea demarcada en el piso, en el área de seguridad del conductor que le permita mayor visibilidad.
- j) En los micros y minibuses se destinaran los asientos de las dos (2) primeras filas exclusivamente a las personas con capacidades diferentes, Adulto Mayor, niños(as) y mujeres embarazadas. Esta disposición deberá estar impresa en un letrero colocado en la parte interior próxima a los asientos señalados.
- k) Los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que utilicen el Gas Natural Comprimido (GNC) como combustible, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente.
- l) Se prohíbe el uso de gas licuado (GLP) como combustible para el funcionamiento de los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 96. (OTRAS DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR) Otras disposiciones como:

- a) La capacidad del vehículo debe mantener el diseño original, la apertura de las ventanas debe ser de un tercio de su dimensión y corrediza, no debe presentar roturas, se prohíbe el uso de vidrios polarizados o que impidan la visibilidad, excepto aquellos que



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- presenten la autorización emitida por el Ministerio de Gobierno.
- b) Así mismo las puertas deben estar habilitadas en el lado derecho exclusivamente, no deben trabarse y deben estar en buenas condiciones. Los peldaños de ingreso al bus deberán estar cubiertos con material antideslizante y sus bordes deben estar de color amarillo o verde intenso.
 - c) Los asientos deben estar tapizados y en buenas condiciones, el asiento del chofer y los asientos delanteros deben tener cinturón de seguridad, el vehículo debe tener espejos internos y externos en perfecto estado, libre de tickets adhesivos que obstaculicen la correcta visibilidad.
 - d) Los buses deben tener dispositivos acústicos de señalización de marcha atrás que funciones de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo. Además, es necesario que cuente con extintores, botiquín de primeros auxilios, dos triángulos, neumáticos, llantas de auxilio y herramientas, sistemas de frenos, basureros, combustible y ayuda técnica apropiados para facilitar el acceso de escolares en sillas de ruedas.
 - e) Los Buses y otras modalidades, deben identificarse como bus escolar.
 - f) Los operadores, conductores y las instituciones educativas asumen la responsabilidad compartida por la seguridad física de los estudiantes que hagan uso del servicio privado de transporte escolar.

ARTÍCULO 97. (OTRAS DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA) Para la obtención y renovación de la Licencia de Operaciones todos los vehículos de servicio de transporte de carga, se adecuarán a las especificaciones técnicas contenidas a continuación:

- a) Portar placa de circulación correspondiente.
- b) Los parabrisas delanteros y trasero del vehículo para una mejor visibilidad y seguridad deben ser transparentes, no deben tener carteles, avisos autoadhesivos y otros excepto la identificación de la línea.
- c) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a través de la instancia pertinente, ofrece el servicio de control de emanación de gases y tubos de escape, al que todo vehículo estará obligado a la inspección y control correspondiente de forma anual.
- d) Los vehículos de servicio de transporte de carga que utilicen el gas natural Comprimido (GNC) como combustible, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente.
- e) Se prohíbe el uso de gas licuado (GLP) como combustible para el funcionamiento de los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros.
- f) La carga que sea objeto de transporte en el Municipio de Colcapirhua deberá cumplir, con la normativa nacional vigente en cuanto a materiales peligrosos y con los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia.
- g) El G.A.M. Colcapirhua establecerá los horarios, rutas y vías para la circulación, cargue y descargue de vehículos motorizados, destinados al transporte de carga, que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal, en la Red del Municipio de Colcapirhua.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 98. (ESCUELA DE CONDUCCIÓN VEHICULAR) Las escuelas de Conducción Vehicular, deberán obtener en forma obligatoria para su funcionamiento, la Licencia Operaciones para su funcionamiento, la Resolución Administrativa respectiva, cumpliendo los requisitos que le sean exigidos por el G.A.M. Colcapirhua, independientemente de la obligación que tienen de contar con las autorizaciones otorgadas por la Policía Boliviana y/u otras instituciones públicas.

ARTÍCULO 99. (CONTENIDOS TEMÁTICOS) La definición de los contenidos temáticos para el funcionamiento de las escuelas de Conducción, en cuanto a educación y seguridad vial, será realizada por el G.A.M. Colcapirhua en coordinación con la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 100. (DIFUSIÓN) Los medios masivos de comunicación audiovisual e impresa deberán asignar espacios gratuitos para la difusión de mensajes spots, cuñas radiales u otros, sobre aspectos de educación vial y prestación de servicio público de transporte urbano de pasajeros.

ARTÍCULO 101. (FORMULARIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA) El Formulario de Inspección Técnica, se adecuara según la modalidad y tipo de servicio.

FORMULARIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA

FECHA: _____

RAZON SOCIAL: _____

MODALIDAD EL SERVICIO: _____

Nº	FORMULARIO DE INSPECCIÓN TECNICA	Cumple	No cumple	Observaciones
1	Portar placa de circulación correspondiente al tipo de servicio particular o público.			
2	Todo vehículo de servicio público, deberá tener ventanas corredizas en perfecto estado de funcionamiento, que permitan la ventilación interior, además de servir de escape en casos de emergencia.			
3	Los parabrisas delanteros y trasero del vehículo para una mejor visibilidad y seguridad deben ser transparentes, no deben tener carteles, avisos autoadhesivos y otros excepto la identificación de la línea.			
4	La identificación de líneas se sujetara a los siguientes aspectos 1. Dos carteles colocados, uno en el			



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



	parabrisas y otro en la parte trasera, indicadores de la ruta o línea de recorrido del vehículo. 2. Dos carteles colocados, uno en el parabrisas y otro en la parte trasera, indicadores del número de la línea a la que pertenece el vehículo.		
5	Llevaran un letrero luminoso en el techo del vehículo con la Leyenda TAXI o RADIO TAXI según corresponda y la razón social del operador.		
6	Todos los vehículos de servicio público no podrán circular con el escape libre, debiendo estar provistos de silenciador. El silenciador no podrá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y estará acondicionado de tal forma que permita la salida del gas horizontalmente y de ningún modo hacia abajo.		
7	Las unidades impulsadas con motor a diesel, tendrán el escape acondicionado en tal forma que el tubo sobresalga la carrocería o techo del vehículo hacia arriba permitiendo la salida del gas verticalmente.		
8	El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a través de la instancia pertinente, ofrece el servicio de control de Emanación de gases y tubos de escape, al que todo vehículo estará obligado a la inspección y control correspondiente de forma anual.		

FIRMA DEL OPERADOR: _____

FIRMA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO: _____

ARTÍCULO 102. (REEMPLAZO DE VEHICULO) Un vehículo habilitado como bus, Microbús o Minibús u otro, podrá ser reemplazado por otro de igual o mayor capacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma legal vigente.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 103. (INSPECCION TECNICA) Todo vehículo regulado por la Dirección de Tráfico y Vialidad del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, debe aprobar la inspección técnica, especialmente en lo referente a los sistemas de frenos, estado de llantas, señales luminosas y funcionamiento en general, podrá ser realizado en forma imprevista por la Dirección de Tráfico y Vialidad en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito.

ARTÍCULO 104. (RETIRO DEL SERVICIO) Constatada que fuere la existencia de cualquiera de los defectos señalados en el artículo anterior, el vehículo de transporte público, será inmediatamente retirado del servicio para su reparación. Una vez realizados los arreglos y previa constatación, el motorizado podrá ingresar nuevamente al servicio autorizado por la Dirección de Tráfico y Vialidad previa certificación mecánica.

ARTÍCULO 105. (CAMBIO DE MODALIDAD) Una Línea en actual servicio de transporte público de pasajeros, podrá ser autorizada a cambiar otra modalidad de capacidad superior, cuando cuente por lo menos con el 50% de su parque automotor con las características de la modalidad a que aspira, debiendo completar el cambio del parque automotor restante en un tiempo máximo de los dos años siguientes, quedando terminantemente prohibido cambiar a una modalidad inferior a la actual.

TITULO XIII

ORGANIZACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO COLECTIVO DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 106. (DE LA POLITICA MUNICIPAL DE PRESTACION DEL SERVICIO) En cumplimiento de los principios del Plan Vial y de Transporte Público, el Gobierno Municipal de Colcapirhua, propugna el incremento de la capacidad de carga por unidad de servicio de transporte público de pasajeros, estableciendo trato preferente en la asignación de rutas a las personas individuales o colectivas que oferten servicios con vehículos de mayor capacidad de transporte de pasajeros siempre y cuando no sobrepongan a las rutas asignadas ya existentes (sobre oferta del servicio).

ARTÍCULO 107. (ASIGNACIÓN DEL RECORRIDO) Para un correcto tránsito de los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros por la Red Vial del Municipio, se priorizan algunas vías de dicha red, para que por ellas se desplacen las diferentes modalidades para que la instancia respectiva del Gobierno Autónomo Municipal, asigne los recorridos para las diferentes Líneas previa coordinación consensuada con las instancias correspondientes del autotransporte de Colcapirhua.

ARTÍCULO 108. (AUTORIZACIONES DE RECORRIDO DE CADA LÍNEA). Toda línea del servicio de transporte público de pasajeros en actual funcionamiento debe contar con la respectiva autorización de su recorrido y paradas, otorgada por el Concejo Municipal a través de la Dirección de Tráfico y Vialidad a solicitud de parte presentada ante el Ejecutivo Municipal previo pronunciamiento del Comité de Transporte y Vialidad.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 109. (PROHIBICIONES DE MODIFICACION DE RECORRIDO) Ningún prestador del servido del transporte público de pasajeros podrá por sí mismo y de manera unilateral, cambiar el recorrido asignado al Sindicato, Cooperativa y Asociaciones, esa irregularidad dará lugar a la abrogación de su autorización, previo pronunciamiento de la Dirección de Tráfico y Vialidad y del Comité de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 110. (HORARIOS DE PRESTACION DEL SERVICIO) El servicio del transporte público de pasajeros, en el Municipio de Colcapirhua, de carácter Interdistrital, tendrá el siguiente horario de funcionamiento:

- a) **Servicio Diurno:** Inicio, máximo a horas 6.00 a.m. y conclusión mínimo a horas 18.00 p.m.
- b) **Servicio Nocturno:** Inicio, máximo a horas 18.00 p.m. y hasta 6.00 a.m.; los operadores de servicio público deberán establecer turnos y frecuencias en las cuales se establecerá turnos de acuerdo a la demanda de la población y las regularizaciones vigentes.
- c) **Servicio Escolar:** Todos los operadores en general deberán realizar servicio escolar en los horarios de ingreso y salida de escolares en los diferentes turnos de enseñanza con preferencia.

TITULO XIV DEL COMITE DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

CAPITULO I DE LA POLITICA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 111. (GESTIÓN PARTICIPATIVA DE LOS SERVICIOS) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua establece como Política Municipal en su jurisdicción la participación de los sectores adscritos para la organización del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 112. (DEL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD) En aplicación a la Ley Municipal N° 120 de 02 de febrero de 2017, queda establecido el Comité de Transporte y Vialidad en el Municipio de Colcapirhua.

ARTÍCULO 113. (CARACTERIZACIÓN) El Comité de transporte y Vialidad es esencialmente un organismo de:

- a) Análisis, evaluación y seguimiento de la aplicación del presente Reglamento.
- b) Discusión, concertación y planteo de sugerencias al Gobierno Municipal, sobre acciones que se deben emprender para el mejor funcionamiento del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 114. (COMPOSICIÓN Y NÚMERO DE INTEGRANTES) En el marco de la Ley Municipal N° 120, el Comité de Transporte y Vialidad estará conformada por representantes de las instituciones y organizaciones relacionadas con el servicio del transporte público Colcapirhuense, tales como:

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| a) G.A.M. Colcapirhua | 4 representantes |
| b) Autotransporte de Colcapirhua | 3 representantes |
| c) Control Social | 1 representante |



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



d) EPI Colcapirhua

1 representante

TOTAL

9 PERSONAS

ARTÍCULO 115. (EVALUACIÓN Y DURACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD)

El Comité de Transporte y Vialidad tendrá una duración de un (1) año a cuya conclusión podrá ratificarse por una sola vez, excepto los miembros del Ejecutivo que duraran en su función por la gestión constitucional que corresponda.

ARTÍCULO 116. (ORGANIZACIÓN) I. El Comité de Transporte Vialidad para el cumplimiento de sus fines para la presente gestión, estará organizada de la siguiente manera:

Nº	Integrantes	Institución
1	Presidente	El Alcalde Municipal o su Representante
2	Primer Vicepresidente	Representante del Autotransporte del Municipio de Colcapirhua
3	Secretario de Actas	Unidad de Seguridad Ciudadana
4	Segundo Vicepresidente	Representante del Control Social.
5	Primer Secretario	Director de Transporte y Vialidad
6	Segundo Secretario	Representante del Autotransporte de Colcapirhua
7	Vocal	Representante de la EPI Colcapirhua.
8	Vocal	Representante del Consejo
9	Vocal	Representante del Autotransporte de Colcapirhua

II. La conformación de los Representantes del Auto Transporte de Colcapirhua en el Comité de Tráfico y Vialidad en los cargos de Primer Vicepresidente, Segundo Secretario y Un Vocal podrán recaer en cualquier organización del Auto Transporte legalmente establecido, elegido para cada gestión de manera democrática por las Organizaciones que conforman el Auto Transporte de Colcapirhua.

III. La gestión del Comité de Transporte y Vialidad comprenderá a partir de cada primer día hábil de Enero hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 117. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD) El Comité de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- Participar de manera orgánica y responsable en el ordenamiento del servicio de transporte público conforme a su competencia reconocida en el presente reglamento.
- Velar por el cumplimiento del Reglamento Municipal para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros del Municipio de Colcapirhua.
- Pronunciarse sobre solicitudes de creación de nuevos servicios de transporte o cambio de modalidad.
- Pronunciarse sobre modificación de paradas, recorridos, frecuencias y otros temas



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



afines.

- e. Pronunciarse sobre solicitudes del cambio de unidades vehiculares por los operadores del Servicio de Transporte.
- f. Proponer la organización de cursos de capacitación y actualización para conductores del servicio.
- g. Proponer normas para el mejor funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros
- h. Proponer modificaciones para una mejor aplicación del presente reglamento.
- i. Coordinar con las autoridades del servicio de Educación (SEDUCA), Universidad Pública y Privadas actividades y procedimientos para la extensión de carnet de estudiante.

ARTÍCULO 118. (REUNIONES DEL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD) Las reuniones se llevarán a cabo un día a la semana previa coordinación con los miembros del Comité de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 119. (PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD) El Comité de Transporte y Vialidad para pronunciarse sobre aspectos que están dentro de sus atribuciones, observará lo siguiente:

Primero. El tratamiento de cada caso en particular, estará apegado en forma estricta a la normativa establecida en el presente Reglamento.

Segundo. Las decisiones que adopte para resolver un determinado caso que no esté regulado en el presente Reglamento, lo hará por decisión de la mayoría de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 120. (ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTE) Las Instituciones y organizaciones participantes en el Comité de Transporte y Vialidad serán acreditadas por sus respectivas instituciones en forma escrita a sus representantes por el tiempo de gestión, mediante nota dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva. El cambio de los mismos deberá realizarse también por escrito previa justificación.

ARTÍCULO 121. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL REPRESENTANTE) I. Los representantes que sean acreditados para la conformación del Comité de Transporte y Vialidad, se hallan sujetos a las siguientes causales de incompatibilidad, por tanto no podrán ser miembros del Comité de Transporte de Vialidad, los representantes cuando:

- a) Probablemente pertenezcan al mismo tiempo a dos Instituciones prestadoras de Servicio de Transporte Público en el Municipio de Colcapirhua.
- b) Tener litigio pendiente en curso entre miembros del Comité de Transporte en tal caso, las Instituciones en cualquier momento y fundamentando en derecho, acreditarán a otro representante.

II. Un representante acreditado que este comprendido en cualquiera de estas causales solicitara su cambio a su institución o gremio que lo ha elegido.

ARTÍCULO 122. (FACULTAD DEL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD) De acuerdo a las



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



necesidades que se vayan presentando, el Comité de Transporte y Vialidad podrá sugerir y solicitar el incremento o reducción del flujo del transporte público en vías que se hallen excesivamente congestionadas.

TITULO XV

COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL COMITÉ DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

CAPITULO I DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 123. (COMPETENCIA) Con la finalidad de optimizar el Servicio de Transporte Público en el Municipio de Colcapirhua, se establecen las siguientes competencias:

- a) **Concejo Municipal:** Aprobar o rechazar mediante el Instrumento Normativo correspondiente, previo pronunciamiento del Comité de Transporte y Vialidad, las solicitudes de recorridos, ampliaciones de estos, paradas, parqueos y todos los aspectos técnicos, administrativos, económicos y sociales relacionados con la prestación del servicio. Así mismo podrá aprobar políticas municipales en dicha materia, además el establecimiento de normas, reglamentos y la realización de actividades de fiscalización inherentes al funcionamiento del servicio de transporte público.
- b) **Ejecutivo Municipal:** Cumplir el Plan Vial y Ordenamiento vehicular recurriendo a la Fuerza Pública en caso de ser necesario de Transporte, ejecutar los programas y Proyectos de dicho instrumento, planificar y administrar los aspectos técnicos referidos al funcionamiento del servicio de transporte público de pasajeros por intermedio de la Dirección de Tráfico y Vialidad y en coordinación con el Comité de Transporte y Vialidad.
- c) **Organizaciones de Transportistas:** Ejecutar y controlar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al interior de sus organizaciones, proporcionando a sus afiliados los insumos necesarios para el mejor funcionamiento del servicio y hacer cumplir el presente reglamento.
- d) **Policía EPI Colcapirhua:** Mediante el Organismo Operativo de Transito realizar las tareas de control de la circulación vial de las diferentes líneas de transporte, velando por el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al Ordenamiento del Transporte Público en el Municipio y ejercitar un riguroso control respecto al funcionamiento de los vehículos de transporte público de pasajeros.
- e) **Usuarios del servicio:** Como beneficiarios del servicio, tienen derecho y obligaciones, pudiendo demandar el servicio, presentar quejas y sugerencias ante las instituciones correspondientes referidas al tema mediante su organización matriz el Control Social y ante el Comité de Transporte y Vialidad.
- f) **Guardia Municipal Vial:** Coadyuvará en velar el correcto cumplimiento del presente reglamento.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 124. (CONTROL TÉCNICO) El control técnico de todo vehículo de transporte público, en lo referente a los sistemas de seguridad activa y pasiva como: frenos, estado de llantas, señales luminosas (luces) y funcionamiento en general en concordancia con las normas establecidas.

TÍTULO XVI INFRACCIONES Y SANCIONES

JUSTICIA CAPITULO I RESO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 125. (DETERMINACIÓN POR LA POLICÍA BOLIVIANA) La terminación de la comisión de las infracciones contenidas en presente Capítulo estará a cargo de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 126. (INFRACCIONES GENERALES DE TRÁNSITO). En el marco de la Constitución Política del Estado y conforme a las disposiciones vigentes en materia de tránsito, son infracciones generales en jurisdicción del Municipio de Colcapirhua:

I. Infracciones gravísimas:

- a. Fuga y falta de asistencia a la víctima en caso de accidente así como agresión o falimiento a la autoridad competente por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- b. Conducir sin haber recabado la licencia o autorización de conducción, respectiva.
- c. Confiar la conducción a persona que no posea, licencia o autorización de conducción.
- d. Alterar o falsificar la licencia de conductor.
- e. Usar placas alteradas o que no corresponda al vehículo.
- f. Atropellar tranca o puestos de control de tránsito.
- g. Conducir con licencia suspendida o cancelada.
- h. Transitar sin luces.
- i. Circular sin placas.
- j. Circular con exceso de velocidad.
- k. Encandilar en los cruces.
- l. Circular en contra ruta señalada.
- m. Detener o estacionar el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso el tránsito.
- n. Omitir la señalización reglamentaria en caso de transporte de carga que signifique riesgo.
- o. Instigar a la destrucción de vehículos.
- p. Agresión física al conductor por los usuarios o peatones a de aquel a éstos.
- q. Por pasar un cruce ferroviario sin detener el vehículo comprobar previamente que no existe peligro.
- r. Por bajar el peatón a la calzada a plena carrera, en forma descuidada o imprevista



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- con peligro para la circulación.
- s. Por llevar pasajeros o permitirlos cuando se transporte carga peligrosa.
 - t. Por permitir el transporte de sustancias inflamables o explosivos en los vehículos de transporte colectivos de pasajeros.
 - u. Por facilitar o prestar su brevet, licencia o autorización a otra persona para la conducción de vehículo.
 - v. Por ocasionar accidentes dolosos o culposos graves, con inhabilitación temporal del conductor mientras se conozca el pronunciamiento de la justicia ordinaria al respecto.
 - w. Por permitir deliberadamente que su vehículo sea utilizado con fines delictivos, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los tribunales de justicia.
 - x. Por no detenerse y omitir el socorro y ayuda, el conductor de un vehículo al conductor de otro vehículo accidentado, sin perjuicio de la sanción prevista por el artículo 262 del código penal.
 - y. Por ocasionar con su vehículo la destrucción de poste del alumbrado jardines o árboles del ornato público, salvo casos fortuitos y la reparación del daño.

II. Son infracciones graves.

- a. Viajar sin equipo, señales de emergencia e implemento de auxilio.
- b. Asignar al vehículo uso distinto al que se halla destinado.
- c. No elevar a Transito. los informes y partes a que están obligados los dueños de talleres de reparación o montaje de vehículos, estaciones de servicio, casas importadoras, garajes y negocios de compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios.
- d. Instalar talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos, repuestos o accesorios, sin previa inscripción en el Registro de Transito.
- e. Conducir vehículo en la noche con un farol encendido o no hacer usos de las luces reglamentarias.
- f. Falta del conductor o sus auxiliares a los usuarios, o de estos a aquellos.
- g. Negarse a exhibir la licencia de conductor a la autoridad.
- h. No observar las señales de tránsito.
- i. Incumplimiento del compromiso suscrito ante la autoridad.
- j. Subir o bajar de los vehículos en movimiento.
- k. Desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- l. Por abandonos de los vehículos en la vía pública durante a un tiempo mayor a las 48 horas.
- m. Por circular con el vehículo en malas condiciones de funcionamiento.
- n. Por falta de cumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el adelantamiento de un vehículo a otro.
- o. Por no mantener la distancia reglamentaria cuando los vehículos circulan en caravana.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- p. Por efectuar maniobras en "zigzag" o por circular describiendo "eses" por sea en las zonas urbanas o rurales.
- q. Por retroceder con su vehículo en las vías urbanas, salva cuando esta maniobra sea absolutamente necesaria.
- r. Por detener el vehículo en plena bocacalle o sobre la franja de seguridad, obstruyendo el paso de los peatones.
- s. Por no tener en funcionamiento las luces de estacionamiento blancas o amarillas en la parte delantera y rojas en la parte trasera del vehículo.
- t. Por proseguir la marcha cuando los pasajeros están bajando o subiendo al vehículo.
- u. Por circular con el vehículo desembragado, con caja de cambios colocando en neutro o con el motor apagado.
- v. Por circular los motociclistas o ciclistas en sus vehículos tomados de la mano o acopiados o agarrados a otros vehículos.
- w. Por no reducir la velocidad en las bocacalles, lugares de aglomeración de personas o vehículos o en los sitios donde haya peligro para la circulación.
- x. Por colocar señales, signos, demarcaciones o dispositivos semejantes a los que oficialmente se usan.
- y. Por no colocar las señales de peligro en los lugares donde se realizan obras de construcción o reparación de las vías públicas.
- z. Por no detener la marcha del vehículo cuando se encuentre atravesando la vía un niño o niña, no vidente o persona con discapacidad.
- aa. Por transportar cadáveres o personas enfermas que pudieran generar contagio en los usuarios y conductores de vehículos de servicio público.
- bb. Por proseguir la marcha del vehículo cuando el semáforo señala luz roja.
- cc. Por instigar o permitir los pasajeros o expendedores de bebidas a que los choferes que deben conducir sus vehículos ingieran bebidas alcohólicas.
- dd. Por circular con luz roja en la parte delantera o luz blanca en la parte trasera del vehículo.
- ee. Por conducir con manifiestos descuido y con menosprecio de los derechos a la seguridad de los demás.

III. Son infracciones leves:

- a. No dar preferencia de paso a ambulancias, carros bomberos, patrulleros y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles.
- b. Impedir el tránsito sin causa justificada.
- c. Circular por las vías de tránsito suspendido.
- d. Usar sirenas en vehículos no autorizados.
- e. Ejercer labores de auxiliar del conductor, sin previo registro.
- f. Estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial.
- g. Conducir un vehículo, sin licencia o autorización.
- h. Por usar sirenas, vibradores, u otros aparatos que produzcan surtido agudo,



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- múltiple prolongado.
- i. Por circular sin autorización con camiones cuyas dimensiones sobrepasen las medidas establecidas por el Reglamento.
 - j. Por no recabar permiso especial para circulación por las vías públicas con tractores, maquinarias agrícolas u otros equipos pesados.
 - k. Por no efectuar las señales reglamentarias para avanzar de frente, girar a la derecha o izquierda, disminuir la velocidad o detener el vehículo.
 - l. Por efectuar virajes en U en las intersecciones de las calles o caminos, los pasos de peatones, cimas, gradientes, cruces ferroviarios, puentes, viaductos, túneles y en general en los lugares prohibidos mediante señalización.
 - m. Por no conservar su derecha al conducir un vehículo.
 - n. Por no dar preferencia al vehículo que circula por una avenida o vía señalada como preferencial.
 - o. Por usar luces deslumbrantes o faros proyectores o giratorios.
 - p. Por interrumpir o perturbar un desfile militar, escolar o civil, procesiones religiosas o cortejos fúnebre.
 - q. Por no conservar distancia prudencial respecto al vehículo que circula por delante.
 - r. Por obstaculizar el tránsito vehicular circulando a una velocidad demasiado lenta.
 - s. Por circular en las vías de doble sentido sobrepasando el eje central demarcado imaginario de la calzada.
 - t. Por salir del carril demarcado en los lugares en los lugares prohibidos sin tomar las precauciones necesarias.
 - u. Por cambiar de carril habiéndolo en forma imprudente y directamente hasta un tercio.
 - v. Por conducir sin precaución en los lugares donde existen charcos de agua o de otras sustancias ocasionando daños a las personas o cosas.
 - w. Por salir de un garaje o lugar de estacionamiento a la vía pública sin las precauciones necesarias.
 - x. Por conducir la motocicleta con el escape libre.
 - y. Por entorpecer el tránsito al salir a la circulación sin cumplir con la obligación de revisar diaria y preventivamente los sistemas de luces, dirección, frenos, o sin la suficiente cantidad de combustible, aceite, agua o con la batería descargada.
 - z. Por no observar los peatones o pasajeros las prohibiciones de ir en las pisaderas para choques o colgados de la carrocería.
 - aa. Por transportar sin autorización cargas voluminosas cuyas dimensiones exceden las señaladas por Reglamento.
 - bb. Por transportar productos alimentos en vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por el reglamento.
 - cc. Por extraviar el brevet o licencia, salvo en caso de robo denunciado ante la autoridad policial.
 - dd. Por entregar el conductor su licencia o brevet en prenda.
 - ee. Por sentar denuncia falsa.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- ff. Por circular sin limpiaparabrisas.
- gg. Por arrastrar o hacer rodar bultos por las aceras o calzadas con manifiesta molestia para los viandantes o conductores de vehículos.

ARTÍCULO 127. (DETERMINACION POR EL G.A.M. COLCAPIRHUA) La determinación de la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo estará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

ARTÍCULO 128. (TIPO DE INFRACCIONES) Para efectos del presente Reglamento las infracciones son:

- a) Infracciones de los conductores del servicio público de transporte.
- b) Infracciones de los conductores del servicio privado de transporte.
- c) Infracciones de los operadores del servicio privado de transporte.
- d) Infracciones de los conductores del servicio privado.
- e) Infracciones al operador de transporte de carga.
- f) Infracciones de los peatones.
- g) Infracciones de los ciclistas.
- h) Infracciones de los motociclistas.
- i) Infracciones de los usuarios.
- j) Infracciones de los conductores en general.
- k) Infracciones vinculadas a estacionamientos y paradas momentáneas.

ARTÍCULO 129. (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE) Se constituye en infracción de los conductores del servicio público de transporte de pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

I. Infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Incumplir la ruta asignada y los recorridos establecidos, exceptuando casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Incumplir las rutas de paso y horarios según lo definido por la instancia municipal competente.
- c) Efectuar cobros que excedan las tarifas establecidas por la Autoridad Municipal competente.
- d) No tener Licencia de Operaciones.
- e) Negarse a llevar pasajeros.
- f) Permitir el consumo de bebidas ahocicas al interior del vehículo.
- g) No brindar atención de preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas.
- h) Utilizar el vehículo para fines distinto a los autorizados.
- i) Utilizar los espacios públicos como mingitorios.
- j) Utilizar como paradas espacios no autorizados para el efecto.
- k) Poner en riesgo la seguridad de los usuarios al conducir por una vía en la cual no está permitida la circulación vehicular.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- l) No cumplir las normas y reglas previstas en el presente reglamento.
- m) Circular transportando usuarios en la parte exterior de la carro sería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) No respetar los derechos de los usuarios.
- b) No brindar el trato adecuado a los usuarios.
- c) Recoger o dejar pasajeros fuera de los puntos de paradas de rutas autorizados.
- d) No respetar a capacidad del vehículo en cuanto al capacidad de carga y pasajeros, previas estandarizadas.
- e) Ocupar el asiento del conductor con animales u objetos que impidan la conducción del vehículo.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) No exhibir las tarifas aprobadas por la autoridad municipal competente.
- b) No participar en los programas de capacitación en tomas de movilidad y transporte y de cultura ciudadana que implemente el órgano ejecutivo municipal.
- c) Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio Público de pasajeros o carga que no cumpla los requisitos, establecidos por la autoridad competente.
- d) Exponer anuncios, letreros o similares con un contenido lascivo y/o discriminatorio.
- e) No mantener el vehículo a su cargo en condiciones de higiene y limpieza.

ARTÍCULO 130. (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE)

- I. Además de las infracciones previstas en el artículo 129, se constituyen en infracciones de los conductores del servicio privado de transporte las determinaciones en el presente artículo.
- II. Se considera infracción gravísimas no tener permiso municipal para la prestación del servicio.
- III. Se considera como infracción grave no portar el permiso municipal para la prestación del servicio.
- IV. Se considera infracción leve no exhibir el permiso municipal para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 131. (INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE)

- I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:
 - a) Prestar el servicio de transporte de pasajeros modificando las rutas y recorridos asignados por la DTV, sin autorización.
 - b) Modificar las frecuencias de paso y horarios definidos por las instancias competentes, sin autorización.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- c) No cumplir las disposiciones municipales aplicables a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros.
- d) Prestar el servicio público de transporte en rutas y recorridos no autorizados.
- e) Transferir y/o compartir las autorizaciones otorgadas por la autoridad municipal competente.
- f) Realizar actividades sociales en las paradas que impliquen el uso de espacios públicos sin autorización municipal.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes.

- a) No respetar las tarifas fijadas por la autoridad municipal competente.
- b) No proporcionar la información técnica y específica que la DTV requiera.
- c) No someter a la revisión técnica los vehículos que prestan el servicio público e transporte según determina la autoridad competente.
- d) No garantizar que los vehículos que prestan el servicio, cumplan las disposiciones emitidas por el G.A.M. Colcapirhua.
- e) No extender al conductor su credencial de afiliación.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) No controlar que los conductores y ayudantes a bordo del vehículo de servicio público, mantengan condiciones de higiene personal.
- b) No controlar que los conductores y ayudantes, mantengan condiciones de limpieza del vehículo del servicio público.
- c) No instruir la incorporación inmediata al trayecto autorizado: en el caso de que este haya sido nidificado temporalmente debido a contingencia.
- d) No controlar que los vehículos cuenten con un botiquín de primeros auxilios con un basurero.

ARTÍCULO 132. (INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE)

- I. Además de las infracciones descritas en el inciso f del párrafo I del artículo 129, se consideran infracciones gravísimas las siguientes:
 - a) No cumplir las disposiciones municipales aplicables a la prestación del servicio privado de transporte urbano de pasajeros.
 - b) Transferir y/o compartir las autorizaciones otorgadas por autoridad municipal competente.
- II. Además de las infracciones descritas en los incisos b) y d) del párrafo II artículo 129, el operador privado de transporte incurrirá en infracciones grave por no someterse a las normas de control en cuanto a la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, emitidas por la DTV del G.A.M. Colcapirhua.
- III. Además de las infracciones descritas en los incisos a), b) y d) del párrafo III del artículo 129, se constituye en infracción leve el no promover el respeto de los derechos de los usuarios.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTÍCULO 133. (INFRACCIONES DE LOS OPERADOR DE TRANSPORTE DE CARGA)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Realizar en su vehículo el servicio de transporte de personas y/o pasajeros.
- b) No sujetar atar y proteger la mercancía con los elementos necesarios, así como su correcta estiva con el fin de evitar el deslizamiento de la carga del vehículo.
- c) No contar con la Autorización y la Licencia de Operaciones otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, para realizar el servicio de carga dentro del radio urbano.

II. Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Cargar y/o descargar la mercancía en la vía pública dentro del Municipio de Colcapirhua.
- b) Atender las indicaciones del remitente de la mercancía en la vía pública dentro del Municipio de Colcapirhua, debe contar con una oficina de atención al cliente.
- c) No transportar la mercancía a su destino.
- d) Hablar por celular mientras conduce.
- e) No entregar la carga a los destinatarios señalados por el dador o generador de la carga de acuerdo a lo pactado.

III. Se consideran como infracciones leve las siguientes:

- a) No portar la guía de remisión y en su caso, el manifiesto de carga.

ARTICULO 134. (INFRACCIONES DE LOS PEATONES)

I. Constituyen infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Transitar por la calzada, excepto para cruzarla o evitar un obstáculo.
- b) Circular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos de forma manifiesta.
- c) Circular en forma imprudente en la vía causando riesgo para otros peatones o para la circulación vehicular.
- d) Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, cuando no le asiste derecho de paso.
- e) Cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, cuando no le asiste derecho de paso.
- f) No utilizar las pasarelas, puentes y/o pasos peatonales o cruces subterráneos para cruzar la calzada.
- g) Alterar, destruir, remover o suprimir las señales de tránsito.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) Cruzar en lugares no autorizados.
- b) Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener el vehículo.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- c) Depositar o abandonar objetos o sustancias que dificulten la circulación en la vía y/o constituyen peligro.
- d) Estacionar bicicletas obstaculizando el tránsito peatonal o la circulación de vehículos.

III. Se consideran infracciones leves.

- a) Cerrar la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.
- b) Hacer uso indebido de las áreas verdes, plazas, plazuelas y otro similares.
- c) Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros.

ARTÍCULO 135. (REPARACIÓN DEL DAÑO) En el caso de que la infracción incurrida por un peatón implique el daño o destrucción de un bien de domicilio público municipal, el peatón, además de ser pasible a la sanción correspondiente, deberá reparar los daños ocasionados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 136. (INFRACCIONES DE LOS CICLISTAS)

- I. Se considera infracciones gravísimas las siguientes:
 - a) No cumplir con las reglas de circulación determinadas.
 - b) No reponer o resarcir los daños causados a infraestructura vial, señalizaciones de tránsito y mobiliario urbano.
 - c) No respetar los derechos de los peatones.
 - d) No utilizar aditamentos reflejantes cuando transiten por la noche.
- II. Son consideradas como infracciones graves las siguientes:
 - a) Circular sin casco de protección.
 - b) Circular en bicicleta siendo arrastrado por otro vehículo.
 - c) Realizar actos de acrobacia en la vía pública.
- III. Serán consideradas infracciones leves las siguientes:
 - a) Lazar o botar residuos sólidos en la vía pública.
 - b) Realizar actos de acrobacia en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 137. (INFRACCIONES DE LOS MOTOCICLISTAS)

- I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:
 - a) Llevar a bordo mayor cantidad de personas que las permitidas de acuerdo a la capacidad del vehículo.
 - b) Conducir la motocicleta poniendo en peligro a los peatones y a conductores de otros vehículos.
 - c) Circular en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación.
 - d) No respetar a las autoridades municipales competentes en la materia de transporte y tránsito.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:
- a) No usar casco protector ni exigir a su acompañante el uso de casco.
 - b) No utilizar en las noches y en los días de poca visibilidad, indumentarias con aditamentos reflectivos.
 - c) No mantener el orden en el carril de circulación.
 - d) No cumplir con las condiciones técnicas de circulación.
 - e) Conducir la motocicleta realizando actos de acrobacia en lugares no autorizados.
 - f) Circular entre carriles o entre filas de vehículos.
 - g) Estacionar en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación.
- III. Se considera infracción leve no portar credencial habilitante para la distribución de productos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 138. (INFRACCIONES DE LOS USUARIOS Y LAS USUARIAS)

- I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:
- a) No pagar la tarifa por la prestación del servicio.
 - b) Exigir al conductor pare el vehículo en puntos no autorizados.
 - c) Agredir verbalmente y/o no respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente así como los ayudantes que trabajen abordo.
- II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:
- a) Ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento.
 - b) Obstaculizar el cierre de las puertas.
 - c) Utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo como ser cabeza, brazos, manos.
 - d) No mantener las buenas costumbres y guardar una conducta apropiada que vaya contra la seguridad e integridad y de los demás usuarios.
 - e) Conversar y distraer al conductor.
 - f) Lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo.
- III. Se consideran infracciones leves, las siguientes:
- a) Lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo.
 - g) Realizar actos que destrocen el vehículo.

ARTÍCULO 139. (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL)

- I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:
- a) No cumplir las normas y reglas previstas en el presente reglamento.
 - b) Causar daño o destruir la infraestructura vial y señalización de tránsito urbano.
 - c) Poner en riesgo la seguridad de peatones al conducir por una vía en la cual no está



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



permitida la circulación vehicular.

d) Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

II. Serán consideradas como infracciones las siguientes:

- a) No reponer o resarcir los daños ocasionados a las infraestructuras vial y señalización de tránsito, en el plazo establecido por la autoridad municipal competente.
- b) No respetar y/o no acatar las instrucciones de la autoridad competente.
- c) No respetar los derechos de los peatones.
- d) El conducir un vehículo haciendo uso del teléfono celular, radio portátil o similar cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección.
- e) Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo.
- f) Detener el vehículo en espacios públicos con la finalidad de consumir bebidas alcohólicas u obstaculizar la libre circulación vehicular y/o peatonal.
- g) Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas.
- h) Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentran ubicadas fuera de la misma y/o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impiden su caída a la vía pública.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Circular con placas ilegibles o sin iluminación U que tengan adheridos algún material, que impidan su visualización.
- b) Conducir sin llevar puesto el cinturón de seguridad.
- c) Echar basura u otros objetos a la vía que dificulten la circulación o contaminen el medio ambiente.

CAPITULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES VINCULADAS A ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTANEAS)

- I. Los conductores en general incurrirán en infracción gravísima cuando estacionen un vehículo sobre la acera, paso peatonal, carriles exclusivos de transporte o rampas para personas con discapacidad, así como entradas de hospitales, centro de asistencia médica, estaciones de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios.
- II. Se constituye en infracción grave:
 - a) El estacionamiento incorrecto en vías urbanas.
 - b) Parar momentáneamente en lugares que requieran permiso excepcional.
 - c) Detenerse para cargar o descargar en la calzada y/o en los lugares que



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpan la circulación.

- III. El Alcalde o la Alcaldesa Municipal podrá mediante reglamentación establecer otras infracciones vinculadas a estacionamiento y parada momentánea.

ARTÍCULO 141. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ES ADMINISTRATIVA MUNICIPAL) Las infracciones administrativas municipales, en materia de transporte y tránsito urbano, según su gravedad, se clasifican en leve, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 142. (REINCIDENCIA) La reincidencia de las infracciones previstas en el presente título se constituirá en agravante, conforme a Reglamentación.

ARTÍCULO 143. (INFRACCIONES FLAGRANTES) Cuando se identifique infracciones flagrantes al presente ordenamiento jurídico y su reglamentación, se deberán aplicar medidas de seguridad y sanciones conforme al presente Reglamento.

TITULO XVII

OTRAS SANCIONES POR CONDUCCION PELIGROSA

CAPITULO I

SANCIONES POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUES O BAJO INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 144. (SANCIONES POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUES O BAJO INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES) Las sanciones para el operador, propietario de la unidad de transporte y conducto, dentro de la prestación del servicio de pasajeros, se establecerán en el marco del debido proceso y de acuerdo a la normativa específica vigente, considerando los siguientes aspectos.

I. Conducción en estado de embriagues o bajo la influencia de estupefacientes, que no provoca accidente de tránsito:

1. Para el operador de transporte urbano, en caso que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
 - a) La conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes será sancionada con suspensión de operaciones por un día.
 - b) En caso de reincidencia se sancionará al operador con una suspensión de operaciones de quince (15) días calendario.
 - c) A la tercera vez, se sancionara con suspensión de operaciones por cuarenta (40) días calendarios.
2. Para el propietario de la unidad de transporte urbano, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
 - 1) Conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes será sancionada con suspensión de operaciones por cuarenta (40) días calendarios.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- 2) En caso de reincidencia se sancionara ala operador con una suspensión de operaciones de un (1) año calendario computable desde la infracción.
- 3) A la tercera vez, suspensión definitiva de operaciones:
 - a) Para el operador, propietario y la unidad de transporte urbano, el Gobierno Autónomo Municipal determinara la sanción según normativa específica.
 - b) Para el conductor, revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

II. Conducción en estado de embriaguez o bajo influencia de estupefacientes que provoca accidente de tránsito:

1. Para el operador de transporte urbano, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
 - a) Por primera vez, suspensión de operaciones por cincuenta días (50) días calendario.
 - b) Por segunda vez, revocatoria de la Resolución Administrativa (autorización).
2. Para el propietario de la unidad de transporte urbano, en caso de que se compruebe responsabilidad, en el marco del debido proceso:
 - a) La conducción en estado de embriaguez o bajo influencia de estupefacientes será sancionada con suspensión de operaciones de la unidad de transporte por un (1) año calendario.
 - b) En el marco de la reincidencia se sancionara al operador con una suspensión definitiva de las operaciones del vehículo.
 - c) Para el operador, propietario y la unidad de transporte urbano, el Gobierno Autónomo Municipal determinara la sanción según normativa específica.
 - d) Para el conductor, revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

TITULOXVII

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SU APLICACIÓN

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 145. (PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES) Las sanciones impuestas por la Autoridad Competente se sujetarán a los siguientes principios:

1. **Principio de legalidad** que establece que las sanciones sólo podrán ser aplicadas si se sujetan al procedimiento establecido.
2. **Principio de tipicidad** por el que sólo las conductas definidas en el ordenamiento regulatorio y que configuren una infracción, serán sancionables. En todos los casos, la sanción no podrá jamás resultar directa o indirectamente en la privación de libertad.
3. **Principio de proporcionalidad** por el que el establecimiento de las sanciones, en especial de las pecuniarias, se ajusta a criterios de proporcionalidad y su aplicación no



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



resulte más beneficiosa para el operador que el cumplimiento de las normas y disposiciones infringidas.

4. **Principio de favorabilidad o irretroactividad** por el que sólo podrán aplicarse las disposiciones sancionatorias vigentes al momento de la conducta ilícita y, en caso de duda, la norma más benigna.
5. **Principio de corresponsabilidad** por el que el operador autorizado y el conductor del vehículo, son solidariamente responsables ante la Autoridad Competente por las infracciones vinculadas a las tarifas aplicadas, cumplimiento de rutas, condiciones de calidad del vehículo y las condiciones de seguridad.

El conductor del vehículo es responsable por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta, apoyando en forma solidaria el operador autorizado a cargo del cual se encuentra registrado el vehículo con el que se cometió la infracción.

6. **Principio de buena fe** en la relación de los particulares con la administración pública, además de la confianza, la cooperación y la lealtad de los servidores públicos y ciudadanos.

Tipos de sanciones

En el marco de este reglamento, se reconocen las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento (leve).**- es una llamada de atención en la cual se señala la conducta contraria a la normativa y se conmina a reconducir la conducta, en un plazo expresamente fijado al efecto.
2. **Multa económica (grave).**- Consiste en la imposición al operador del pago de una cantidad de dinero que será determinada en Unidades de Fomento a la Vivienda 150 (UFVs).
3. **Multa económica (gravísima).**- Consiste en la imposición al operador del pago de una cantidad de dinero que será determinada en Unidades de Fomento a la Vivienda 300 (UFVs).
4. **Suspensión definitiva.**- consiste en la cancelación de la Licencia de Operaciones para la prestación del servicio de forma permanente de propietario.

ARTÍCULO 146. (PROHIBICIÓN DE DOBLE SANCIÓN) Los actores del sistema de Movilidad Urbana que incurran en las infracciones leves, graves y gravísimas descritas en el presente Reglamento, de ninguna manera serán sancionados por dos (2) instancias o instituciones, por un mismo hecho.

ARTÍCULO 147. (SANCIONES LEVES, GRAVES Y GRAVÍSIMAS) La Institución o persona natural que preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades será sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 145, del presente Reglamento.

Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcional con:

1. **Apercibimiento (Leve).**- Llamada de atención severa al conductor con copia a su



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



organización y a la Central de Autotransporte de Colcapirhua si corresponde, advirtiéndolo a cumplir con las normas vigentes establecidas en el presente Reglamento, caso contrario se procederá a sancionar según normativa.

2. **Multa pecuniaria por primera infracción (Grave).**- Aplicación de multa por primera vez de 150 UFV al vehículo infractor.
3. **Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones (Gravísima).**- Aplicación de multa por tercera vez de 300 UFV, y al mismo tiempo la suspensión temporal de operaciones del vehículo infractor, previo debido proceso administrativo.
4. **Suspensión Definitiva (Revocatoria de la autorización).**- Previo debido proceso administrativo se procederá a suspender o revocar la Licencia de Prestación del servicio de Transporte Público de Pasajero y Carga Urbano Rural, considerando las siguientes causales, no limitativas.
 - a) Cuando el operador Transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disposición sobre los derechos que le fueron otorgados para la prestación del servicio.
 - b) Cuando el Operador, en la modalidad o asociación de constitución empresarial tenga una Sentencia Judicial Ejecutoriada de quiebra con inhabilitación de seguir actividades comerciales.
 - c) Cuando un operador de forma injustificada cese en sus operaciones por más de tres (3) meses.
 - d) En caso de evidenciar, la presentación de documentación no idónea para solicitar la Autorización.
 - e) Por incumplimiento a la normativa sectorial vigente.

ARTICULO 148. (SANCIONES ECONÓMICAS)

- I. Se aplicarán sanciones pecuniarias a los operadores, conductores, usuarios, peatones, motociclistas y ciclistas que comentan las infracciones previstas en el presente reglamento, así como en otras disposiciones de carácter nacional.
- II. El G.A.M. Colcapirhua, mediante la Dirección de Tráfico y Vialidad, será la instancia competente para la determinación y aplicación de las sanciones pecuniarias correspondiente a operadores y conductores del servicio público y privado de transporte urbano rural de pasajero y/o carga, con base en el reporte de la autoridad municipal competente y previo procedimiento administrativo sancionatorio.
- III. Cuando las infracciones identificadas sean flagrantes, las sanciones pecuniarias serán impuestas en forma directa por la autoridad municipal competente, a través de la extensión de memorándums de infracción.
- IV. El monto de la sanción pecuniaria deberá ser establecido y aprobado por el Órgano Ejecutivo Municipal, previamente a su aplicación; pudiéndose actualizado periódicamente.
- V. En caso de incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias dentro del plazo otorgado, el monto determinado deberá ser actualizado, conforme a reglamentación.

ARTICULO 149. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS)



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- I. Se aplicaran sanciones administrativas a los operadores y conductores de los servicios públicos y privados del transporte urbano rural de pasajeros y/o carga que incurran en las infracciones graves como ser Revocatoria de Licencias de Operaciones y Autorización prevista en el presente reglamento, previo proceso administrativo.
- II. Las sanciones administrativas, serán impuestas por el G.A.M. Colcapirhua, con base en el informe emitido por la autoridad municipal competente (Dirección de Tráfico y Vialidad y el Comité de Tráfico y Vialidad).
- III. La clasificación de las sanciones administrativas serán determinadas conforme al Reglamento.

TITULO XVIII SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO I SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 150. (SANCIONES)

- I. Según la clasificación dispuesta en el artículo 149 precedente, las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán ser pecuniarias y administrativa.
- II. La imposición de las multas sanciones y su ejecución se sujetara a lo siguiente:
 - a. De acuerdo al presente reglamento, Ley Municipal N°120 y la Ley General de Transporte, la imposición de sanciones correspondientes a los conductores y operadores de los servicios público y privado de transporte urbano, así como las vinculadas a estacionamiento y paradas momentáneas, además de su ejecución, estará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.
 - b. La imposición de las sanciones, correspondientes a las infracciones cometidas por conductores en general, peatones, ciclistas, motociclistas y usuarios, así como las infracciones previstas en el artículo 126 del presente Reglamento Municipal, y su ejecución, estará a cargo de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 151. (MEMORÁNDUM DE INFRACCIÓN Y/O AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL) Sera aprobado por el Órgano Ejecutivo Municipal estableciendo el contenido mínimo respecto a los datos generales del infractor, medidas de seguridad que impidan su falsificación, la obligatoriedad de numeración correlativa y emisión anual, así como otras características específicas.

ARTÍCULO 152. (PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN)

- I. La ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas a operadores y conductores de los servicios públicos y privados de transporte urbano de pasajeros y/o carga serán realizados por el G.A.M. Colcapirhua, conforme a los procedimientos legalmente



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- establecidos, debiendo generarse, para fines de registro una base de datos, con información emergente de la aplicación de sanciones.
- II. Los recursos recaudados emergentes de la ejecución de las sanciones pecuniarias, prevista precedentemente, deberán ser depositados en la Cuenta Única Municipal.
 - III. La ejecución de las sanciones administrativas, cuando corresponda, estarán a cargo de la Dirección de Tráfico y Vialidad (DTV), será controlada por dicha Autoridad, tanto para las sanciones pecuniarias como para las administrativas, la DTV deberá implementar un sistema de registro que permita realizar el seguimiento respectivo.
 - IV. La ejecución de las sanciones a ser impuestas por la policía Boliviana deberá sujetarse a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo en el marco de la coordinación institucional, generarse una base de datos compartida, con información emergente de la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 153. (DE LAS MULTAS) La multa impuesta a los operadores por infracciones a la prestación del servicio de transporte será depositada en una cuenta fiscal de la autoridad competente, cuyo destino estará orientado al desarrollo del sector de transporte, de acuerdo a normativa reglamentación específica.

En ese entendido las multas, suma de dinero que será cancelada en ventanilla única del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, por el operador infractor.

Por otra parte, el operador infractor deberá hacer conocer a la Dirección de Tráfico y Vialidad mediante nota el cumplimiento de la misma, acompañando con fotocopia simple la factura del pago por la infracción establecida.

ARTÍCULO 154. (TRAMITES ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL) Los trámites relacionados al transporte y tránsito urbano ante el G.A.M. Colcapirhua, serán atendidos, previo pago de las sanciones pecuniarias y cumplimiento de las sanciones administrativas, siempre y cuando el infractor no haya hecho uso de un recurso de impugnación u otros recursos legales que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 155. (PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN) Los recursos administrativos de impugnación y el régimen de prescripciones se sujetarán a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en lo que sea aplicable en tanto se aprueben los instrumentos normativos municipales que regulen la materia.

ARTÍCULO 156. (PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES LEVES Y MEDIAS) Las sanciones leves y medias aplicables a los infractores y justificadas por el Comité de Transportes y Vialidad en respuesta a denuncias por la entidad competente (Dirección de Tráfico y Vialidad), será aplicado por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua mediante Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 157. (PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA REVOCATORIA O CADUCIDAD) La revocatoria o caducidad de la Habilitación o Licencia de Operaciones de un Sindicato, Asociación y/o Línea de transporte público de pasajeros, regulados por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, será solicitada y justificada por la Dirección de Tráfico y Vialidad (DTV)



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



y por el Comité de Transporte y Vialidad instancia que recomendara al Ejecutivo Municipal la aplicación de la respectiva sanción y la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, emitirá Resolución expresa; sujeta al recurso de revocatoria y en recurso jerárquico se remitirá los antecedentes al Concejo Municipal para la emisión de una Resolución Administrativa determinativa.

ARTÍCULO 158. (RECURSOS ADMINISTRATIVOS) Las determinaciones administrativas de manera supletoria serán resueltas de acuerdo a lo que señala la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 159. (TAREAS DE CONTROL) El control y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento estará a cargo de la Dirección de Tráfico y Vialidad en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito y Guardia Municipal Vial.

ARTÍCULO 160. (REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA DE EMISIONES DE CONTAMINANTES) Todos los vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de Colcapirhua, estarán sujetos a revisiones técnicas de operaciones y de control de emisión de gases contaminantes conforme a la normativa vigente y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 161. (TARIFAS)

- I. Las tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros en todas sus modalidades, serán propuestas por la DTV y aprobadas por el Alcalde o Alcaldesa, conforme a las normas, políticas y parámetros determinados en la Ley General de Transporte, siendo válidas para toda la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua, tomando en cuenta la sub clasificación del servicio público.
- II. Las tarifas sólo podrán ser modificadas con base en estudios técnicos emitidos por la DTV, y aprobadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, en el marco de las normas, políticas y parámetros determinados en la Ley General de Transporte y definidos por el nivel central.
- III. El control y supervisión del cumplimiento de las tarifas aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, estará a cargo de la DTV.

ARTÍCULO 162. (USUARIO O PASAJERO) Las personas naturales o jurídicas que utilizan un vehículo de servicio público o privado de transporte, para trasladarse de un origen a un destino a cambio de una tarifa establecida o remuneración convenida, son considerados usuarios o pasajeros en el marco del presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 163. (ÁREAS PARA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE) I. La DTV deberá proponer la incorporación, en los instrumentos de planificación urbana, de la identificación de áreas que sirvan como infraestructuras de transporte en general y de manera específica para Terminales Terrestres, en el marco de la Ley General de Transporte.

II. De acuerdo al párrafo precedente, las iniciativas de construcción de proyectos especiales en la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua, deberán considerar los Planes de Ordenamiento Territorial y el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, debiendo garantizar la articulación de la infraestructura con las vías públicas, mediante estudios de impacto ambiental según la Ley del



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Medio Ambiente y estudios de impacto vial.

ARTÍCULO 164. (ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL)

- I. Son estudios de ingeniería de tránsito que determinan el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial, habitacional y de infraestructura de transporte propuesto. Debiendo determinar la necesidad de cualquier mejora al sistema de movilidad urbana.
- II. Antes de autorizar la construcción o remodelación de los proyectos señalados en el párrafo anterior, se deberá presentar a la DTV, los estudios y evaluaciones de impacto vial.
- III. La DTV deberá elaborar instrumentos normativos específicos, donde se establezcan procedimientos para la elaboración, prestación, evaluación y aprobación de los mencionados estudios.
- IV. La infraestructura de transporte planificada y construida por el G.A.M. Colcapirhua, conforme a reglamentación, deberá contar con los respectivos estudios y evaluaciones de impacto vial.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 165. (DIFUSIÓN Y CONOCIMIENTO) Es obligación de los actores involucrados en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros:

- a) Del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, publicar en los medios de comunicación local el contenido del presente Reglamento.
- b) De los Operadores del Servicio Público, el Organismo Operativo de Transito y el Control Social de organizar sesiones de difusión y conocimiento entre sus afiliados y miembros del contenido del presente Reglamento.
- c) El Gobierno Municipal realizara las acciones necesarias para que los medios de comunicación social locales difundan el contenido del presente Reglamento para un adecuado conocimiento de la población.

ARTÍCULO 166. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL) Para el ejercicio de las competencias y atribuciones en materia de tránsito urbano, el G.A.M. Colcapirhua a través de la DTV, podrá coordinar con instituciones públicas y privadas, Central de Auto Transporte Colcapirhua, juntas vecinales de cada distrito y/u operadores, actividades y/o acciones destinadas a procurar el adecuado desarrollo de la circulación vehicular y peatonal en el marco de movilidad urbana, así como educación vial, estableciendo al efecto, mecanismos de vinculación, garantizando la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

ARTÍCULO 167. (COORDINACIÓN CON LA POLICÍA BOLIVIANA) El Alcalde o Alcaldesa Municipal en representación del G.A.M. Colcapirhua, a través de las unidades organizacionales



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



competentes, coordinará en lo que corresponda y cuando fuera necesario con la Policía Boliviana, el ordenamiento y la educación vial así como el control el tránsito urbano, conforme al presente Título, en los temas específicos de :

- a. Circulación vehicular y peatonal.
- b. Escuelas de conducción vehicular.
- c. Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 168. (EJECUCIÓN DEL CONTROL DE TRÁNSITO) La ejecución del control de tránsito urbano en la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua estará a cargo de la Policía Boliviana, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua (Guardia Municipal Vial).

ARTÍCULO 169. (NORMATIVA JURÍDICA) Toda situación no prevista en la aplicación del presente reglamento, será resuelta a través de la Ley General de Transporte y normas conexas referente la materia.

ARTÍCULO 170. (DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE) Como medida de preservación de la calidad del medio ambiente en el Municipio de Colcapirhua, el Gobierno Municipal prioriza y recomienda la utilización del Gas natural comprimido como combustible para los vehículos del transporte público de pasajeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. (MODIFICACION Y ACTUALIZACION) El presente Reglamento podrá ser modificado y/o actualizado por necesidad y por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, en coordinación con el Comité de Tráfico y Vialidad de Transporte, como resultado de un orden normativo y del análisis de la experiencia en su aplicación, introduciendo las modificaciones necesarias para su permanente actualización.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. (ADECUACION A SUS NORMAS INTERNAS) Los operadores del servicio público de transporte urbano de pasajeros, deberán adecuar su reglamento interno al presente Reglamento y normativa aplicable a la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. (SOLICITUDES PENDIENTE) El Comité de Transporte y Vialidad, dará prioridad en el desarrollo de sus funciones, al tratamiento de las solicitudes pendientes sobre creación de nuevas líneas de Servicio presentada por personas naturales y jurídicas: por lo que deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA. (CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁFICO Y VIALIDAD)

- I. En la aplicación a la Política Municipal mencionada en el artículo 19 del presente Reglamento Municipal para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga, y en cumplimiento a la Ley Municipal N° 120, se procederá a la creación de la Dirección de Tráfico y Vialidad, con la finalidad de aplicar y hacer cumplir la normativa Municipal.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- II. Las actividades y atribuciones señaladas para la Dirección de Tráfico y Vialidad en el presente Reglamento, mientras dure el proceso de creación e incorporación en la estructura municipal de la indicada Dirección, serán ejercidas de manera transitoria por el Encargado.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICION FINAL UNICA. Se dispone que en plazo de treinta (30) días hábiles establecido para la emisión de la autorización y la Licencia de Operaciones a ser tramitado por todo operador que preste el Servicio de Transporte Automotor Público de Pasajeros y Carga en la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua, se computara a partir de la publicación y difusión del presente Decreto Municipal. Debiendo la Dirección de Tráfico y Vialidad concluido este plazo en coordinación con el Organismo Operativo de Transito, efectuar las acciones correspondientes para su cumplimiento.



Corazon del Valle